



•BOLETÍN•

•DE•LOS•COLEGIOS•
•DE•ABOGADOS•DE•ARAGÓN•

Nº 170

IIIª ÉPOCA DICIEMBRE 2005

SE CUMPLEN 30 AÑOS DE MONARQUÍA EN ESPAÑA. Carta del Decano. (Pág. 3)



**Los compañeros de Lérida nos presentan su nueva obra
(Pág. 27)**

SUMARIO



Carta del Decano. (Pág. 3)



Jurídicos. Concursal. Por Miguel Lanaspá Cuello. (Pág 10-12)



Internet y Nuevas Tecnologías. Por Antonio José Muñoz González. (Pág. 16 y 17)



Punto de vista. (Pág. 4)



Jurídicos. Concursal. Por Raúl Palacín Ramos. (Pág 13)



Informe sobre honorarios. (Pág. 18).



Honorarios registrales por la extinción de la viudedad foral. Por Alfredo Sánchez-Rubio García. (Págs. 7-9)



Actividades de las secciones. (Pags. 14 y 15)

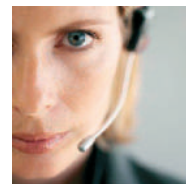


A fondo. Por Pilar Aguado Borrero (págs. 19-26).



Cultura. Teatro. (Pág. 27)

O r i e n t a



Especialistas en congresos y viajes de empresa

T O D O S L O S D E S T I N O S

Todos los precios

~ VIAJES ~

A M E D I D A

Sanclemente, 4. 1º of.2
50001 Zaragoza
T. 976 22 96 60 // F. 976 23 70 39

Sanclemente, 18
50001 Zaragoza
T. 976 79 43 43 // F. 976 79 43 40



8º Aniversario

VENTA DE SOCIEDADES CONSTITUIDAS

SOCIEDADES NUEVAS, LISTAS PARA SER USADAS,
DADAS DE ALTA EN HACIENDA Y REGISTRADAS

TRANSMISION INMEDIATA

SOCIEDADES DOMICILIADAS EN MADRID,
PALMA DE MALLORCA, ZARAGOZA Y SEVILLA.

DOMICILIACION Y MANTENIMIENTO COMPLETO DE SOCIEDADES.

FIRMA EN CUALQUIERA DE ESTAS CIUDADES SIN COSTE ADICIONAL ALGUNO.

Administrador: Pedro Calviño, Economista, R.E.A.F.

C/. Clara del Rey, nº 39 - apart. 122 - 28002 Madrid - Tel. 91 41 65 428

C/. Vinyassa, nº 12 B entlo. - 07005 Palma de Mallorca - Tel. 971 46 95 06 - Fax 971 46 86 85

E-mail: mercado@mercadodesociedades.com

www.mercadodesociedades.com

Carta del Decano



AÑO XXXXIII
NÚMERO 170
diciembre 2005

COORDINADOR
Miguel Rivera Marcos.
Diputado 7º de la Junta de Gobierno
del REICAZ

MAQUETACIÓN
María Luz Ascaso
Servicio de Publicaciones del Real e
Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

EDITA
Real e Ilustre Colegio
de Abogados de Zaragoza
D. Jaime I, 18
50001 Zaragoza
www.reicaz.es

DEPÓSITO LEGAL
Z-107.-1961

IMPRIME
Gráficas Lema, S.L.
Tiermas, 2
50002 Zaragoza

PORTADA

La Redacción no se hace responsable de las opiniones vertidas en los artículos de sus colaboradores ni se identifica necesariamente con ellas.



**Francisco Javier
Hernández Puértolas**

Cuando escribo estas líneas, el país está conmemorando el 30 aniversario del acceso al trono de S.M. el Rey D. Juan Carlos I. Nadie podrá negar que estas tres décadas han supuesto la mayor transformación de España en siglos. Ciñéndome a lo que afecta a nuestra profesión es casi obvio, aunque no innecesario, señalar que el ejercicio de la abogacía tiene muy pocas semejanzas con el de hace 30 años. Soy consciente de que para la mitad o más de nuestros compañeros, el proceso que se inició hace 30 años y que culminó en la Constitución de 1978, es historia que no vivieron personalmente. Pero quizá por ello no sea inoportuno recordar que principios y derechos que hoy se reconocen normalmente, tutela judicial efectiva, presunción de inocencia, asistencia letrada al detenido, "habeas corpus", limitación de la detención preventiva, por citar, creo, las que más afectan a nuestra profesión, y todo el resto de derechos y libertades declarados y garantizados por la Constitución, no existían bajo el régimen anterior y el mero hecho de invocarlos resultaba sospechoso y peligroso. Con todas sus imperfecciones y con todo lo que queda por profundizar y mejorar, es forzoso reconocer que la Constitución instauró un Estado social y democrático de Derecho y creó un marco de convivencia que, a diferencia de lo que antes ocurría, no es distinto a los sistemas que rigen en los países civilizados.

Pero las urgencias inmediatas requieren nuestra atención. El pasado 19 de noviembre, el BOE publicaba la Ley 22/2005 de 18 de noviembre por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, en la que, con inadmisibles técnicas normativas, se incluye una Disposición Adicional primera que regula una nueva relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos individuales o colectivos. Y cuatro días después, el 23 de noviembre, aparece una resolución de la Dirección General de la Seguridad Social que, al socaire de dicha Ley, se imparten instrucciones para la inclusión en el régimen general de la Seguridad Social de los abogados que mantienen relación laboral de carácter especial.

El Consejo General de la Abogacía española se propone recurrir la resolución y recomendar a los Colegios de Abogados y Consejos autonómicos que también la recurran, recomendación que sin duda secundará este Colegio y, creo también, el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón.

Pero con independencia de ello, va a ser preciso prepararse ante la entrada en vigor de tales normas. El Colegio va a constituir un grupo de trabajo para analizarlas a fondo y estudiar las distintas situaciones que pueden plantearse.

Pero me permito recomendar a todos los compañeros que también las analicen y estudien la situación de cada uno de sus despachos en relación con las mismas. Tampoco en este asunto va a faltar el apoyo del Colegio.

Y por seguir con temas de previsión social, ha de reconocerse que el acuerdo de la Asamblea General de la Mutualidad de pasar al sistema de capitalización individual y aprobar el llamado Plan Universal de la Abogacía, pese a la firme oposición de este Colegio y de la delegación de Zaragoza elegida en la Asamblea Territorial, que añadió a sus argumentos la irrupción de las normas a que me acabo de referir, crea una nueva situación que obligará a los mutualistas a tomar decisiones con arreglo a su edad, al plan al que pertenezcan y a cuales sean sus conveniencias y expectativas. Una cosa puede afirmarse: aunque el sistema de la Mutualidad siga (por ahora) siendo alternativa legal al R.E.T.A., nunca lo será realmente pues las prestaciones que otorga son diferentes e inferiores.

Los acuerdos de la última Asamblea dan una vuelta de tuerca más a la dificultad de negociar una integración, total o parcial pero ordenada y paulatina en la Seguridad Social, como proponíamos los integrantes del grupo que a la postre ha resultado muy minoritario. Mi pronóstico de futuro -y aquí doy una opinión estrictamente personal-, es que el sistema de la Mutualidad terminará siendo solamente un sistema complementario pero que nunca se obtendrá a través de la misma, el sistema de protección integral que deseamos.

Francisco Javier Hernández Puértolas

TIRAR LA TOALLA

Por Miguel Rivera. Abogado. Diputado 7º.
Coordinador del Boletín del REICAZ

Aunque no llevo muchos años en la profesión, llevo ya unos años en esto y hasta la fecha no se me había pasado por la cabeza tirar la toalla, y no me refiero a dejar la profesión sino a dejar de luchar por los intereses colectivos.

Varias noticias y circunstancias hacen que el fantasma de la rendición pase por mi mente. La reciente puñalada traperera del legislador que ha promulgado la ley 22/05 tiene parte de culpa, pero más todavía tiene la constatación día tras día del desinterés de la mayoría de los compañeros por la defensa de los intereses colectivos. Así el día anterior al que escribo estas líneas había convocada una reunión en el Colegio preparatoria de las próximas jornadas de Justicia Gratuita, para que todos los compañeros expusiésemos nuestras ideas o inquietudes sobre esta parte tan importante y tan polémica de la actividad profesional. El resultado de asistencia fue no más de una docena de personas. Eso sí, las que fueron intervinieron muy positivamente en defensa de intereses de todos nosotros como la lucha por elevar y adecuar los baremos del turno de oficio a la realidad del trabajo que realizamos los letrados o la exigencia de normas más lógicas y fáciles de cumplir a la hora de acreditar el trabajo realizado para evitar que después de nuestra tarea nos veamos sin la posibilidad de percibir si quiera los mínimos emolumentos que se contienen en el famoso anexo II del reglamento de asistencia jurídica gratuita.

Días atrás y con un tema de crucial importancia cual es el futuro de la protección social de la abogacía, se convocaba la asamblea territorial de la mutualidad, en la que brillaban por su ausencia compañeros jóvenes que pudieran sustentar una lucha justa en defensa de los intereses comunes, intereses y derechos legítimos tan esenciales como el derecho a tener una sanidad y una protección social como cualquier español o como cualquier extranjero.

En una España nuestra en la que a las cosas ya no se les llama por su nombre, y hay que hablar absurdamente con eufemismos, con palabras dobles en masculino y femenino para no ofender a algunos, en la que hay que reconocer que los mejores amigos de uno son homosexuales aunque no se conozca a nadie con esa inclinación, solo para quedar bien y ser más progre que otro, a mi me sigue gustando llamar a las cosas por su nombre y denunciar que mientras cualquier marroquí, argelino, rumano o de cualquier otra nacionalidad que se introduzca en nuestras fronteras de manera ilegal por el mero hecho de empadronarse tiene derecho a toda la protección social y sanitaria, el abogadito de a pie que ha optado o que se le incluyó obligatoriamente en la Mutualidad de la Abogacía si no tiene un seguro privado pagado y bien pagado, si un día le da un "jamacuco" se queda literalmente tirado como una colilla y esto nos parece a todos fenomenal, o por lo menos nos resbala.

Si ya lo se, lo que expreso es un pensamiento racista o al menos eso es lo que toca decir en la España de los eufemismos y lo políticamente correcto, pues si pensar eso es de racista y de fascista, tener delante esa realidad y no luchar por cambiarla es sencillamente de idiotas.

Prefiero que me llamen racista, fascista o cualquier otro "ista" antes de quedarme de brazos cruzados comprobando como entre unos y otros se nos pone día a día la zancadilla a los abogados de a pie como yo y como muchos de los que me podréis leer.

Para el que no me conozca le diré que no tengo nada contra los extranjeros y que por cuatro pesetas junto con otros 40 compañeros me paso muchos días en prisión intentado solucionar a muchos de ellos problemas de lo más variopinto.

Pero vuelvo a la ley 22/05, porque digo que es una puñalada, pues porque significa que haciendo tabla rasa y tratando por igual a despachos de 300 abogados y oficinas en Nueva York y Tokio con otros unipersonales o de unos cuantos compañeros, pretenden que cuando un compañero que fue pasante, se le ofrezca integrarse en el despacho haya que darle de alta en el la seguridad social en el grupo de cotización de los licenciados y en definitiva laborizarlo.

Es evidente que pequeño despacho no puede soportar tener como asalariados a los compañeros colaboradores por lo que los abogados que comienzan se les privará de la posibilidad de permanecer en los despachos en los que entraron como pasantes hasta que puedan montar su propio despacho consiguiendo con medidas como estas que se extinga el despacho tradicional o independiente quedando exclusivamente los grandes bufetes como única posibilidad para el ejercicio de la profesión.

Con todas estas y muchas más luchas por emprender, la ausencia de respaldo de los compañeros, el sálvese quién pueda hace que algunos se hayan planteado o hayan terminado tirando la toalla, símil pugilístico que para los no avezados en dicho deporte significa redición, pero rendición del entrenador que como ve la soberana paliza que le están propinando a su boxeador y que este debido a los golpes y por el pundonor no quiere abandonar tiene que lanzar la toalla para que no termine sus días en el combate.

Si tiramos la toalla lo haremos paradójicamente por todo lo contrario, por la falta de lucha de los más interesados en todos estos temas, todos y cada uno de los abogados de a pie.

Ya es hora de explicar y contar que cualquier profesional del nivel y con la preparación de un abogado trabaja la mitad que él, cobra cuatro o cinco veces más y tiene multiplicada por esa misma cantidad la cobertura social y el ejercicio de derechos.

Decidme vosotros si no es para tirar la toalla.

INTERVENCIÓN DEL DECANO EN EL CURSO “¿HACÍA UN NUEVO MODELO DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES PROFESIONALES? RELACIONES ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y LOS PROFESIONALES”.

Organizado por el centre Ernest Lluch del Consorcio Universitario Internacional Menéndez Pelayo de Barcelona. Participación como ponente en la mesa redonda con el tema “*El ejercicio de las profesiones colegiadas y la articulación entre los diferentes niveles de administración y defensa de los intereses de los colegiados y terceros*”, junto con la Decana del I. Colegio de Abogados de Barcelona, el Presidente del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña y con el Vicedecano del Colegio de Economistas de Cataluña.

TEXTO

Delimitación de la intervención. Mi intervención se ceñirá, dentro del objeto general propuesto para esta mesa redonda, a la Abogacía, ámbito de mi actividad profesional y colegial como Decano de un Colegio de tamaño medio, como Vicepresidente de un Consejo Autonómico pequeño y joven, y como miembro de la Comisión Permanente del Consejo General de la Abogacía Española.

Es sin duda ocioso, pero me sirve de punto de partida recordar que las funciones básicas de la Abogacía son: asegurar el derecho de defensa, situado por el legislador constitucional en el mismo lugar y con el mismo rango que el Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución), y el asesoramiento y consejo jurídicos con el que contribuye decisivamente a la paz social previniendo el conflicto y producido el mismo, dándole salida a través de medios alternativos (como mediación, arbitraje, etc.). La Abogacía asegura el ejercicio de otro derecho, también de rango constitucional sin parangón con otras profesiones: me refiero a la Asistencia Jurídica gratuita (art. 119).

Todo ello permite afirmar que, sin una abogacía libre, independiente y eficaz no es posible el Estado de Derecho. Y a ello cabe añadir otra afirmación: la libertad, independencia y eficacia de la abogacía no son posibles sin una organización colegial también independiente de los poderes públicos y, por tanto, capaz de asegurar el ejercicio profesional en forma que se dé correcta respuesta al cumplimiento de las importantes funciones atribuidas a la Abogacía, al servicio de la sociedad y también al servicio de los abogados.

Una mínima referencia al marco normativo de la Abogacía Española, ha de comenzar con la referencia al ya citado 24 de la Constitución, debiendo añadirse los arts. 17 sobre asistencia al detenido, 119 sobre asistencia jurídica gratuita, y 38 sobre Colegios profesionales.

En segundo término ha de citarse la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.) que contiene en su art. 542 y siguientes, la definición del abogado y algunas de las notas esenciales que caracterizan la profesión, como la libertad e independencia, el secreto profesional, el sometimiento a la responsabilidad civil, penal y disciplinaria, y la colegiación obligatoria.

En tercer lugar deberíamos citar las leyes procesales, Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Ley de Procedimiento laboral, Ley asistencia jurídica gratuita, etc., que regulan diversos aspectos del ejercicio profesional pero también aspectos de las funciones y obligaciones de los Colegios.

Con referencia más específica a la organización colegial, hemos de referirnos a la preconstitucional Ley Ley estatal de

Colegios profesionales 2/1974 de 13 de febrero y sus sucesivas reformas que, pese a haber sido desplazada por las leyes autonómicas sobre Colegios profesionales, contiene algunos preceptos calificados de básicos como la colegiación única y carácter meramente orientativo de los baremos de honorarios.

La mayoría de las comunidades autónomas, han dictado leyes de Colegios profesionales, como por ejemplo la Ley catalana, todavía vigente, de 13/1982 de 17 de febrero, y la aragonesa de 3 de diciembre de 1998.. En general dichas leyes regulan la organización colegial y no el ejercicio profesional a diferencia del proyecto de nueva ley catalana.

El Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por R.D. 658/2001 de 22 de junio, es la, hasta ahora, única norma con pretensión de completa que regula tanto el ejercicio de la profesión -derechos y deberes de los abogados, incompatibilidades, normas de ejercicio profesional y responsabilidad- como de la organización colegial: Colegios, Consejos autonómicos y Consejo General.

La larga tramitación del Estatuto hizo que estuviese parcialmente obsoleto cuando entró en vigor. Es manifiesta, por ejemplo, su insuficiente regulación de las incompatibilidades profesionales y, sobre todo por lo que aquí interesa, su escasa mención al hecho autonómico, que se limita a una genérica remisión a la legislación autonómica y al procedimiento de constitución de los Consejos autonómicos, disponiendo que el Consejo General determinará aquellas de sus competencias que proceda delegar en los Consejos de Colegios de Abogados de Comunidad Autónoma (art. 66.2). Norma esta que ha de entenderse necesariamente desplazada por las regulaciones autonómicas, donde existan.

Lo abigarrado y disperso de las normas que acabamos de reseñar y la aplicación a las mismas del principio de jerarquía normativa dibujan un panorama de la organización colegial de la abogacía que dista de estar claro.

No obstante puede afirmarse:

Que el Colegio es la estructura básica y principal de la organización colegial, aquel en que sus órganos de gobierno son directamente elegidos por los abogados y que por ello detenta la soberanía, si se quiere utilizar esa palabra, respecto de lo que son los fines y funciones propios de los colegios:

- Ordenación profesional
- Representación en general y especialmente ante la Administración.
- Aseguramiento de la ética y dignidad de la profesión y su adecuación a los intereses generales de los ciudadanos.
- Defensa de los intereses profesionales de los abogados.

Ahora bien, es un hecho palmario que la organización colegial no puede terminar en los Colegios. Y ello, a mi juicio, por tres razones fundamentales:

- 1) Estamos ordenando y regulando una profesión única. Hoy ya rige en España el principio de colegiación única. A este respecto se ha de recordar que uno de los primeros convenios de intercolegiación, antes de que la misma se declarase legalmente obligatoria, fue el suscrito entre los Colegios de Barcelona y Zaragoza.
- 2) Las decisiones políticas y administrativas que afectan a la profesión se adoptan por órganos que a menudo exceden del ámbito territorial del Colegio (Cortes y Gobierno de España, Parlamentos y Gobiernos de las Comunidades autónomas).

- 3) Cada vez más frecuentemente las organizaciones colegiales, con independencia de sus funciones clásicas de representación y defensa, prestan a los colegiados servicios cuyo coste y eficacia son mejores cuanto más amplio sea el nivel de prestación.

Ello fundamenta y justifica la existencia de los Consejos Autonómicos y del Consejo General de la Abogacía Española que son o deben ser, a mi juicio, órganos de coordinación y representación de los Colegios y prestación de servicios cada uno dentro de su ámbito territorial.

Las relaciones a efectos de competencias, funciones y prestación de servicios entre Colegios, Consejos autonómicos y Consejo General es un problema complejo que tiene planteada la Abogacía española, debido en parte a la muy distinta dimensión y ámbito territorial de los Colegios, pero sobre todo a las peculiaridades de las distintas Comunidades autónomas y a la muy distinta voluntad política de sus gobiernos para asumir y ejercitar sus competencias en materia de profesiones colegiadas y de justicia. Así:

- Varias comunidades autónomas no tienen constituido Consejo Autonómico. Además de las uniprovinciales que sólo tienen un Colegio, podemos citar a Murcia (3 colegios), Extremadura (2), Asturias (2) y Navarra (4).
- Algunos tenemos Consejos autonómicos, pero nuestra Comunidad autónoma no ha recibido competencias en materia de Justicia (Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha)
- Algunas Comunidades autónomas tienen competencias de Justicia pero no Consejo autonómico (Navarra)
- Algunas Comunidades autónomas tienen competencias de Justicia y Consejo autonómico (Cataluña, Madrid, País Vasco, Comunidad Valenciana, Andalucía, Canarias y Galicia).

Pero, en tanto se despeja el panorama, es imprescindible actuar. Las necesidades de los compañeros y las de la sociedad en relación con la abogacía exigen a los que estamos al frente de los órganos colegiales respuestas que no pueden demorarse.

Expondré, con toda modestia, lo que hemos hecho y estamos haciendo respecto de la materia que nos ocupa, en Aragón, donde, además del complejo marco normativo e institucional que he intentado esbozar, nos encontramos con un Colegio mediano-grande y con dos Colegios pequeños, con la dificultad que ello implicaba para articular un marco institucional de representación y cooperación.

En el Congreso de la Abogacía aragonesa celebrado en Teruel en el año 2000 se analizó y decidió sobre la conveniencia de constituir el Consejo autonómico y se sentaron las bases del mismo. A continuación se abrió un proceso de negociación y redacción del Estatuto del Consejo. A ello ayudó la flexibilidad de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón que configura la constitución de Consejos autonómicos como voluntaria y ofrece un amplio nivel de autoregulación, y la tradición pactista de nuestro Derecho y de nuestra práctica jurídica.

La negociación terminó con éxito, estableciéndose una presidencia rotativa y una forma de tomar decisiones que impide al grande imponer su voluntad, y lo mismo a los dos pequeños unidos.

A partir de la constitución del Consejo Autonómico, que tuvo lugar en noviembre de 2003, el mismo empezó a asumir y ejercitar sus competencias. Así puede señalarse la constitución del censo autonómico y la supresión de la comunicación de intervención profesional dentro de la Comunidad autónoma, la creación de un órgano de contacto y representación ante el Gobierno de Aragón (informes y apoyo al proce-

so de transferencia de competencias, etc.), traslado al ámbito autonómico de todas las negociaciones de servicios sociales subvencionados dependientes del Gobierno de Aragón, participación del Consejo en las comisiones de seguimiento sectoriales (juicios rápidos, violencia de género, etc.) en el T.S.J.A. y en la Administración autonómica, ofrecimiento mutuo de las actividades de formación a los colegiados de los tres Colegios en las mismas condiciones, informar conjuntamente sobre los proyectos de leyes autonómicas cuando se nos da la oportunidad para ello, resolución de recursos en materia deontológica y en las demás materias. El proceso de asunción de competencias y funciones es abierto y flexible y depende de la voluntad de los tres Colegios representados en el Consejo y, en modo alguno, está influido y menos decidido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Sin perjuicio de ello, los tres Colegios seguimos participando en la actividad del Consejo General de la Abogacía española y beneficiándonos de la misma en aquellas cuestiones en que, por razones jurídicas o de operatividad, han de resolverse a nivel estatal. A título de ejemplo: la negociación de leyes estatales (ley de arbitraje, ley concursal, LOPJ, ley de acceso a la profesión, etc.); relaciones internacionales, sin perjuicio de la participación directa en algunas instituciones como la F.B.E. y la U.I.A; el proyecto tecnológico de la Abogacía (firma electrónica y LexNet, programa SIGA, RedAbogacía, etc.) y por supuesto, los Colegios, cada uno de ellos, siguen desempeñando el núcleo esencial de sus funciones: defensa de la defensa, deontología, expedientes disciplinarios, informes de honorarios, organización del turno de oficio, etc.

A título estrictamente personal, creo que puedo esbozar algunas conclusiones que resumen mi punto de vista sobre la cuestión que nos ocupa. Son las siguientes:

- Que los Colegios sigan siendo el núcleo esencial en la ordenación de la profesión, en su representación y defensa, y en su proyección social.
- Que subsista e incluso se incremente, el nivel de autorregulación (sin perjuicio de lo que dispongan las leyes).
- Que la distribución de competencias entre Colegios, Consejos autonómicos y Consejo General haga que se residencien con arreglo a lo que resulte de las leyes estatales y autonómicas pudiendo existir competencias compartidas.
- Que los servicios que presta la organización colegial sean facilitados según su naturaleza y coste por el órgano local, autonómico o estatal que esté en condiciones de prestarlo con mayor eficacia y al menor coste.
- Que se establezca un sistema claro para el traspaso de competencias con arreglo a los criterios anteriores. Flexible, gradual y que permita tener en cuenta las peculiaridades de cada uno de los órganos y de los territorios en los que opere.
- Que la financiación de los órganos colegiales sea también acorde con dichos criterios, si bien dejando claro que la potestad para fijar las cuotas colegiales (recurso fundamental y casi único de la organización colegial) está y ha de seguir estando en los Colegios.
- Por último sería muy deseable que la norma que aprobase el futuro Estatuto General de la Abogacía española tuviese rango de Ley.

Confío en que, tal como se acordó en las Jornadas de Juntas de Gobierno de Colegios de Abogados celebradas en Tenerife, en el próximo Congreso de la Abogacía Española a celebrar precisamente en Zaragoza, se decida una propuesta de redacción de un nuevo Estatuto de la Abogacía que recoja las aspiraciones expuestas.

HONORARIOS REGISTRALES POR LA EXTINCIÓN DE LA VIUEDAD FORAL

Por Alfredo Sánchez-Rubio García. Abogado

Los Registros de la Propiedad de Aragón -no cabe afirmar con seguridad que sean todos, aunque tampoco conozco si hay excepciones- aplican en sus facturas de honorarios el número 2.1 del Arancel, aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre a la extinción del derecho de viudedad foral del cónyuge aragonés, tanto cuando se trata del derecho expectante como del usufructo viudal, en los casos en que tales derechos no son objeto de asiento de inscripción o cancelación, pese a que el citado inciso arancelario indica textualmente que las cantidades que fijan las siguientes escalas se percibirán “*Por la inscripción, anotación o cancelación de cada finca o derecho*”.

En concreto, se viene aplicando el número 2.1 del Arancel registral a la extinción del derecho expectante de viudedad cuando uno de los cónyuges transmite el inmueble inscrito en términos que conforme a la legislación sustantiva se extingue el expectante, así como cuando ambos cónyuges enajenan un inmueble común. Respecto del usufructo viudal, cuando los herederos de ambos cónyuges inscriben su derecho después del fallecimiento del cónyuge viudo, se aplica el concepto arancelario citado a la extinción del usufructo del superviviente pese a que nunca se inscribió en el registro el derecho de usufructo, pues al fallecer el primer cónyuge no se practicó operación registral alguna.

Este último caso es el que se encuentra en el origen de la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, de Bienes Muebles y Mercantiles de España, de 6 de julio de 2005 -cuyo texto se acompaña al presente comentario- que resuelve la impugnación de la minuta de honorarios del Registro de la Propiedad número 14 de Zaragoza, y que ha quedado firme y consentida, al no haberse interpuesto contra ella recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los hechos son en esencia los siguientes: al fallecimiento del padre, sus hijos y herederos se limitan a liquidar el Impuesto de Sucesiones; años después, al fallecer la madre, formalizan notarialmente la aceptación de ambas herencias, liquidan el Impuesto de la sucesión materna y presentan la escritura para la inscripción de su derecho en el Registro de la Propiedad, por herencia de ambos progenitores. Entre los conceptos incluidos en la minuta de honorarios registrales se aplica el referido número 2.1 del Arancel, en concepto de extinción de usufructo, partida que fue la recurrida ante el Colegio de Registradores.

Destaca en la resolución comentada la cita del art. 589 del Reglamento hipotecario cuando sienta que los honorarios registrales se devengan *por los asientos que hagan en los libros*, lo que impide interpretar extensivamente el Arancel para aplicarlo individualizadamente a cada una de las circunstancias que el registrador haya tomado en consideración al calificar el título para practicar la inscripción, suspenderla o denegarla. En el caso de la resolución comentada, la madre fue titular del usufructo viudal desde el momento del fallecimiento de su marido hasta el de su propia muerte, pero tal derecho real -que es sin duda alguna inscribible, pero no fue inscrito- nació y se extinguió al margen del Registro, por lo que es imposible practicar en sus libros asiento alguno relativo a su extinción, toda vez que tampoco se practicó al constituirse. El tracto sucesivo invocado en el informe emitido por la registradora cuya minuta se impugnó -y cuyo texto recoge la resolución comentada- no

exige de ningún modo que deba existir constancia registral del nacimiento y extinción del usufructo viudal, ambos producidos antes de solicitarse la inscripción del derecho de los herederos, dado que lo requerido por el art. 20 de la Ley Hipotecaria es que para inscribir el título de estos conste previamente inscrito en el Registro el derecho de la persona o personas que les transmiten la titularidad dominical y dado que el inmueble estaba inscrito a favor de sus padres y causantes, queda cumplido el requisito del tracto sin necesidad de adición alguna. Ciertamente, es una circunstancia que sin duda debe tener en cuenta el registrador al calificar el título de los herederos que el usufructo viudal se haya extinguido, para poder inscribir la titularidad dominical a favor de los hijos, sin restricción alguna, pero el usufructo no es objeto de asiento registral ni en su constitución ni en su extinción porque ambas se produjeron al margen del Registro.

A mi entender, el criterio que fundamenta la Resolución comentada es aplicable a la extinción del derecho expectante de viudedad al que, como queda dicho, vienen aplicando también los registros el número 2.1 del Arancel en todos los casos en que un aragonés casado enajena el dominio de un inmueble, lo que sucede también cuando se trata de bienes consorciales a cuya enajenación concurren ambos cónyuges, conforme al régimen normal de disposición del art. 51 de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad. Con este concurso, la enajenación produce por sí sola la extinción del derecho expectante, conforme al art. 98.1 b) de la propia Ley, sin necesidad de que así se declare expresamente ni de cancelar en el Registro un derecho que nunca estuvo inscrito en él.

Entre las funciones atribuidas al registrador de la propiedad por la legislación hipotecaria no se encuentra la de realizar por sí declaración de derechos de ningún tipo, ni en cuanto afecta a su nacimiento ni a su extinción, dado que son los otorgantes del título público presentado a inscripción quienes configuran el negocio del que derivan las titularidades susceptibles de inscripción; título que el registrador debe enjuiciar al calificarlo, por lo que deberá tomar en consideración si el expectante se ha extinguido en virtud del negocio celebrado, pero en ningún caso le corresponde declararlo extinto ni inscribir tal extinción, por lo que no cabe devengar honorarios por este concepto. En otro caso, procedería el devengo de honorarios por cada una de las circunstancias valoradas en la calificación registral; es más, de ser cierta la tesis contraria, en la enajenación de bienes comunes por ambos cónyuges habría que constatar la extinción del expectante de cada uno de ellos -ya que la Ley lo atribuye a ambos- y aplicar entonces el número 2.1 del Arancel registral por duplicado y no un solo devengo, como se viene haciendo.

El derecho expectante de viudedad no es objeto de inscripción autónoma con carácter general, ni se constatan en el Registro sus vicisitudes, pues quien casa con el titular registral que figura en la inscripción como soltero adquiere el derecho expectante sobre el inmueble inscrito, sin practicar inscripción alguna en este sentido; del propio modo, se extingue el expectante del cónyuge del titular registral casado que se separa o divorcia, sin que ello se constate en ninguna inscripción registral.

El nacimiento y la extinción del derecho expectante se producen por ministerio de la Ley cuando concurren las circunstancias que los determinan, y nuestro ordenamiento no acude al Registro para procurar la publicidad del derecho expectante que, al margen del mismo, prevalece como

notorio en Aragón en cuyo ámbito territorial debe tenerse en cuenta por el adquirente, al que perjudica en su caso, aunque no lo publique el Registro, y en el excepcional supuesto de inoponibilidad prevenida en el art. 16.2 CC. no

La Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España., en su reunión de hoy, y con relación al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por D. Alfredo SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, contra -una minuta de D° Esmeralda PASCUAL CHERCOLES, Registradora de la Propiedad de ZARAGOZA N° 14, ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN;

HECHOS

Por escrito de 14 de abril de 2005, presentado en la Dirección General de los Registros y del Notariado y que tuvo entrada en este Colegio el día 27 de mayo de 2005, D. Alfredo Sánchez-Rubio impugna una minuta girada por el Registro de la Propiedad de Zaragoza n° 14, por un importe de 524,29E, más el I.V.A. correspondiente.

El recurrente dice en su escrito que le ha sido notificada resolución de techa 29 de marzo pasado por la que se admite la improcedencia de uno de los conceptos impugnados de la factura de honorarios 865/2005, procediéndose a la devolución del importe correspondiente, que en nombre del interesado ha recibido, y manteniendo la procedencia del concepto minutado «Ext. Usufructo», al que aplica el número 2.1 del Arancel, con un importe de 51.337212 euros antes de IVA,

Que interesa al derecho de su cliente, D. Mariano Banzo Berzosa, mantener la reclamación frente a dicho concepto para que sea resuelta por la Junta del Colegio Nacional de Registradores, a cuyo fin manifiesta:

1°.- Que la impugnación que mantienen se centra ya de forma exclusiva en la que entienden improcedente facturación del concepto extinción de usufructo, 2°.- Nada que objetar a la argumentación -por lo demás, obvia- consignada en la resolución de 29 de marzo explicativa de la mecánica de la sucesión aragonesa en cuanto, tratándose de causante casado, determina el nacimiento del usufructo vidual; lo que sostenemos es que, a tenor de lo dispuesto en el número 2.1 del Arancel aplicado, el devengo de derechos del Registrador actuante no se produce sino «por la inscripción, anotación o cancelación de cada finca o derecho» y, siendo indudable que al fallecimiento del padre y causante de los Sres. Banzo Berzosa, su esposa viuda quedó como usufructuaria vidual de todos sus bienes y aquellos como nudos propietarios de los mismos, no lo es menos que el usufructo vidual nació y se extinguió, por la muerte de la usufructuaria, al margen del Registro, pues la escritura de aceptación de ambas sucesiones se presenta a inscripción fallecidos ambos padres y causantes, de suerte que el usufructo ya se ha consolidado con la nuda propiedad cuando se solicita la inscripción. 3°.- Es regla general del procedimiento registral español que la inscripción no se produce de oficio, sino a instancia de parte, y no puede deducirse de los términos en que está otorgada la escritura presentada, que exista solicitud de inscripción del usufructo vidual y/o de cancelación del mismo, lo que de otra parte no reporta utilidad alguna a los herederos. 4°.- Desde otra perspectiva, resulta anómalo pretender percibir derechos arancelarios por la extinción de un usufructo cuya constitu-

se apoya en la publicidad registral en sentido positivo ni negativo, sino en la ignorancia no vencible del adquirente cuando concurren las circunstancias que contempla, ninguna de las cuales guarda relación con la publicidad registral.

ción no ha sido objeto de inscripción registral, lo que implicaría cancelar lo no inscrito.

Salvo aquellos derechos reales cuya inscripción registral es constitutiva, que constituyen la excepción en nuestro sistema, tales derechos nacen y se extinguen al margen del Registro de la Propiedad, por lo que resulta anómalo pretender que es inexcusable cancelar en los Libros un derecho, como el que nos ocupa, que no ha sido previamente inscrito y que al tiempo de practicarse la inscripción de la sucesión ya se ha extinguido.

Que todas estas circunstancias deba tenerlas en cuenta y valorarlas el Registrador actuante al tiempo de calificar, no implica que den lugar a inscripción, anotación o cancelación tabular que permita devengar derechos arancelarios.

En su virtud, solicita se tenga por manifestado el interés de continuar la reclamación deducida frente a la partida de la factura de honorarios 865/2005 que deja identificada, dándole el trámite legalmente procedente a fin de que sea resuelta por la Junta del Colegio Nacional de Registradores, en el sentido de considerarla improcedente y suprimirla.

Dª Esmeralda Pascual, Registradora de la Propiedad de Zaragoza n° 14, emitió el preceptivo informe, en el que manifiesta: 1. Respecto a la, alegación de que no hay concepto minutable porque el usufructo vidual nació y se extinguió al margen del Registro, y que cuando se presenta el documento ya se ha consolidado con la nuda propiedad, es un razonamiento válido, sólo a efectos civiles pero no a efectos registrales. Lo que se minuta es el despacho de un documento en el Registro que contiene dos herencias sucesivas que determinan la adquisición y extinción del usufructo vidual. Ello se hace constar en la inscripción practicada por exigencia del tracto sucesivo, en cuya virtud el Registro debe reflejar, y refleja, las transmisiones y extinciones realizadas, como si se hubiera presentado en documentos distintos y en tiempos distintos, porque todo ello forma parte del historial jurídico de la finca, que no puede contener omisiones ni saltos en el vacío.

Así bajo la forma del tracto abreviado, sancionado por la Jurisprudencia, el asiento ha de reflejar la adquisición y extinción del usufructo, ya que si no faltaría la causa registral de la adquisición de la plena propiedad por los herederos. Como tal se minuta aplicándose un concepto comprensivo de ambos, II.- La inscripción se produce a instancia de parte, establecida en el principio de rogación, que resulta de la presentación del documento en el Registro, y respecto al que hay que realizar todas las operaciones registrales necesarias para la inscripción del documento presentado, como se ha hecho en la inscripción, y que en otro caso, no hubiera podido ser despachado, porque el funcionamiento del Registro y la práctica de las inscripciones responden a razones y presupuestos establecidos en la ley, ajenos a la particularidad utilidad del presentante.

Por ello se estima que el concepto está correctamente aplicado y ajustada al arancel, por lo que se ruega la desestimación del recurso.

Con fecha 15 de junio de 2005, ha tenido entrada en este Colegio escrito de alegaciones, remitido por D. Alfredo

Sánchez-Rubio. En dicho escrito expone: Primero.- En esencia, insiste en los argumentos de su escrito de fecha 14 de abril pasado en cuanto a la in improcedencia de incluir en la factura impugnada honorarios por la extinción del usufructo viudal aragonés, aplicando el número 2.1 del Arancel.

Se invoca en el Informe que la constatación registral de la extinción del usufructo que nos ocupa viene exigida por el tracto sucesivo, aunque el usufructo nació y se extinguió al margen del Registro. Totalmente disconforme con el argumento: lo que el tracto exige -según el art. 20 L.II.- es que para inscribir o anotar el título presentado deba constar previamente inscrito o anotado en el Registro el derecho de la persona que otorgue, o en cuyo nombre se otorgue el acto transmisivo; lo que sucede en este caso no porque el usufructo viudal se haya extinguido, sino porque la titularidad dominical del inmueble figuraba inscrita a favor de los causantes, de quienes los actuales titulares registrales son herederos, sin que el eventual nacimiento y extinción de este derecho real limitado afecte de ningún modo al tracto sucesivo.

Segundo.- Ciertamente, al calificar la Registradora ha debido tener en cuenta el estado civil de los causantes y todas sus circunstancias personales susceptibles de influir en la inscripción que se interesa, y constatar que por el fallecimiento de la usufructuaria -cónyuge supérstite- quedó extinguido el usufructo viudal originado por el anterior fallecimiento de su marido, pero ello no lleva consigo la inscripción o anotación registral del derecho real de usufructo -ni menos su cancelación, al no constar previamente inscrito- porque todas estas circunstancias son únicamente datos y argumentos analizados y valorados para calificar, pero no son en sí mismos objeto de inscripción o anotación determinante de la aplicación individualizada del Arancel, como sucede en la factura impugnada. La tesis contraria conduciría al devengo de honorarios por cada una de las circunstancias valoradas en la calificación registral.

Tercero.- En total disconformidad con la interpretación del principio de rogación implícito que se pone de manifiesto en el apartado II del Informe, un la medida en que, como ya señaló el su escrito de 14 de abril, no puede deducirse de los términos en que está otorgada la escritura presentada, la existencia de una solicitud expresa ni tácita de inscripción del usufructo viudal, ni tampoco de su innecesaria cancelación que -insiste- no reporta utilidad alguna a los herederos, ni es imprescindible para practicar la inscripción interesada, como queda razonado, por lo que es improcedente devengar derechos arancelarios por la pretendida constatación registral, no pedida, de la extinción de un usufructo cuya constitución tampoco fue objeto de inscripción registral.

Sólo en caso de mantenerse el usufructo, hubiera debido dejarse constancia registral de su existencia a favor del cónyuge supérstite, lo que no procede si este ha fallecido antes de solicitarse la inscripción a favor de los herederos, como es el caso que nos ocupa.

En su virtud, solicita se tengan por hechas las alegaciones contenidas en el presente escrito, que presenta en tiempo oportuno y, en atención a ellas y a lo manifestado en su anterior escrito de 14 de abril de 2005, resuelva considerar improcedente la partida impugnada y acuerde suprimirla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VISTOS: E1 Rea; Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre (B.O.E. de 28 de noviembre), por el que se aprueba el

Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de enero de 2004 y 27 de octubre de 1993.

PRIMERO: La cuestión de fondo planteada en el presente recurso, consiste en determinar si en una escritura de herencia, en la que los hijos de un matrimonio se adjudican una finca ganancial tras el fallecimiento sucesivo de ambos progenitores, es minutable el concepto de «extinción de usufructo».

SEGUNDO: Respecto a la cuestión de fondo planteada, conviene recordar que al escriturar simultáneamente las herencias de ambos cónyuges en una sola escritura, estamos en presencia de un tracto que, aunque no puede calificarse de abreviado, sí parece especial por cuanto que en un solo asiento se realizan las dos herencias.

Sin embargo, aunque sea en un solo asiento, hay varias transmisiones intermedias:

- del padre, primer causante, pasan -una parte de los bienes a la madre (mediante la atribución del usufructo de viudedad) y a los hijos (a los que se atribuye la nuda propiedad) y

- por el fallecimiento de la madre, pasan a los hijos su mitad de gananciales, más los que había heredado de su esposo.

Sentado lo anterior, debe partirse del estudio del art. 589 del Reglamento Hipotecario que establece que «los Registradores, cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su arancel».

En el presente caso no consta en el asiento practicado ni la constitución del usufructo ni su cancelación, por tanto, y dado que solo se puede minutar por las adjudicaciones efectivamente realizadas en el título y que son objeto de inscripción, no procede la minutación del concepto impugnado, debiendo rectificarse la minuta en este aspecto.

Debe traerse a colación la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, mantenida en la Resolución de 27 de octubre de 1993, que al pronunciarse sobre si debe o no minutarse la condición resolutoria expresa que garantiza el precio aplazado de la compraventa, cuando al mismo tiempo que la escritura de compra se presenta en el Registro la escritura de carta de pago y cancelación de dicha condición, señala que «teniendo en cuenta ante todo, el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos y que la condición resolutoria de que se trata no tuvo ninguna eficacia registral, pues fue inscrita y cancelada seguidamente en el mismo asiento, debe concluirse que no cabe minutar como concepto independiente el de condición resolutoria o su cancelación».

En consecuencia, esta Junta de Gobierno ha acordado ESTIMAR el recurso interpuesto, debiendo girarse una nueva minuta en los términos establecidos en los fundamentos de derecho anteriores.

Contra esta Resolución podrá interponerse recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de 10 días hábiles con arreglo al apartado 3º de la Regla Sexta del Anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre (B.O.E. de 28 de noviembre) por el que se aprueba el Arancel de los Derechos de los Registradores de la Propiedad.

Madrid, 6 de julio de 2005

**LA REFORMA DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL:
LAS RESOLUCIONES CONCURSALES.
UNA APUESTA MÁS POR LA MODERNIZACIÓN
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
Por Miguel Ángel Lanaspá Cuello. Abogado**

(R.D.685/2005, de 10 de junio, del Ministerio de Justicia, sobre publicidad de resoluciones concursales y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el R.D. 1784/1996, de 19 de junio, en materia de publicidad registral de las resoluciones concursales.

Orden JUS/3473/2005, de 8 de noviembre, del Ministerio de Justicia, sobre difusión y publicidad de las resoluciones concursales a través de Internet.)

El avance de las tecnologías de la información resulta imparable en el orden social actual configurándose Internet en una ingente fuente de conocimiento donde cualquier cuestión encuentra cumplida respuesta. Junto a ello, ha de tenerse en cuenta la generalización del uso de las TIC por la mayor parte de la población y, en especial, por los operadores económicos, jurídicos y sociales no sólo como fuente de conocimiento sino como una alternativa real a la publicidad de sus productos y servicios y a la contratación *on line* de buena parte de ellos.

Esta realidad social, económica y jurídica no es ajena a la administración pública y más concretamente a la Administración de Justicia inmersa en un importantísimo cambio tendente a la modernización a través de proyectos tecnológicos como LexNET, Agenda Judicial (APC/APS), Registros Civiles (interconexión y prestación de servicios a través de Internet), RCPVD (Fiscalía), entre otros.

El Legislador, a la hora de afrontar la necesidad de publicidad que la Ley Concursal exigía para el cumplimiento de la propia institución concursal, ha decidido asegurar a través de una *plataforma técnico-informática* la transparencia informativa y la divulgación estadística más completas posibles de toda la información concursal relevante para el tráfico.

Ciertamente el eco de las resoluciones judiciales publicadas en el Tablón de Anuncios del Juzgado o en los Boletines Oficiales correspondientes, BORME, BOP, etc., era absolutamente limitado y fragmentado sin que el fin pretendido de la publicidad informativa se vea cumplido en modo aceptable.

De tal modo, a través del RD 685/05, con el fin de que la publicidad concursal sea coherente y útil para los interesados, tal y como preveía el artículo 23.1 de la LC, se crea un sistema coordinado de publicidad en que las resoluciones judiciales más significativas del concurso puedan difundirse por *medios telemáticos, informáticos y electrónicos en la forma que reglamentariamente se determine, garantizando la seguridad e integridad de las comunicaciones*. Y es a través de la Orden JUS/3473/2005 por la que se desarrolla la creación, estructura y contenidos de ese portal de internet tendente a la información concursal.

Para ello, se crean **dos portales** distintos en **INTERNET**:

1.- Portal gestionado por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España, donde se publican las resoluciones concursales inscribibles en los registros de personas (Art. 24 LC).

(<https://www.registradores.org>)

2.- Portal gestionado por el Ministerio de Justicia que informa de las resoluciones concursales referidas en el art.

198 LC: concursados culpables y designación y/o inhabilitación de administradores concursales. (<https://publicidadconcursal.es>)

Este proyecto y el Real Decreto han sido sometidos al informe de la Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Agencia Española de Protección de Datos y Consejo General del Poder Judicial.

Es de destacar que este sistema de publicidad garantiza el **acceso público y gratuito** a la publicidad de las resoluciones concursales y que, además, asegura la coordinación de ambos sistemas registrales (inscripción en el Registro Mercantil y publicidad en Internet) a través de un circuito de transferencia de información que parte de la oficina judicial, pasa por el registro Mercantil local que procesa y tramita la información judicial para llegar a la unidad central encargada de la gestión del portal.

Para que pueda procesarse toda la información concursal (y no solo la inscribible en el Registro Mercantil) se añade una nueva función a la funciones registrales del artículo 2 del RRM: "d) La centralización y publicación de la información de resoluciones concursales en la forma prevista en el RD 685/2005, de 10 de junio."

Para evitar la fragmentación de la información mercantil se ha optado por una solución práctica consistente en **unificar la fuente de la información**, así se ha optado por articular a través del Registro Mercantil la inserción en la red de la información de resoluciones judiciales concursales que recaigan en procedimientos de personal que no sean inscribibles en dicho registro.

Este Real Decreto adapta el régimen jurídico de la publicidad registral a lo establecido en la Ley Concursal: de un lado, se **facilita el control de legalidad** a efectuar a través de la calificación del registrador mercantil en cuanto a la posible existencia de una causa de inhabilitación para la representación de intereses ajenos con carácter previo a la inscripción de un cargo o apoderamiento, en el caso de existencia de una sentencia de calificación de concurso culpable, y, por otra parte, la publicidad a través de Internet evita la duplicidad de la información, no siendo ya precisa su publicación en el BORME, lo que permite la **eliminación de un coste y abarata el conjunto del sistema y de la publicidad concursal**, amen de efectuar al transposición a derecho interno español de la normativa comunitaria que, en materia de sociedades de capital, permite la eliminación del boletín en soporte papel.

En cuanto a las garantías de seguridad del sistema, este servicio público de difusión y publicidad de la información concursal corresponde y ha sido encomendado al Colegio de registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España quien asume el coste económico del mismo.

La **estructura y contenido del Portal** se corresponde a tres Secciones que estarán ordenadas por orden alfabético de apellidos, en el caso de personas naturales o herencias, y por denominaciones en el caso de personas jurídicas, correspondiendo la *Sección Primera* a deudores concursados, la *Segunda*, de administradores, liquidadores y apoderados inhabilitados, y la *Tercera*, de administradores concursales.

Los **datos objeto de publicidad** de cada resolución judicial concursal serán la identidad del concursado con expresión de su número de identificación fiscal, la denominación y número del Juzgado o Tribunal que la hubiere dic-

tado, la identidad del juez, tribunal colegiado y ponente, el número de autos y la fecha de la resolución con expresa indicación de si es o no firme.

En el caso de concurso de acreedores acumulado se expresará esta circunstancia con la identificación de los restantes concursados.

En cuanto a la sección correspondiente a los administradores concursales, se expresarán los nombramientos y separaciones como administrador o auxiliar delegado, y se identificara igualmente la denominación y número del Juzgado o Tribunal que la hubiere dictado, la identidad del juez, tribunal colegiado y ponente, el número de autos y la fecha de la resolución con expresa indicación de si es o no firme y, en el caso de que fuera inscribible en el registro Mercantil, el asiento causado. Respecto a las inhabilitaciones, la parte dispositiva de la calificación que las hubiere acordado.

El **acceso a la información del portal** será **público, permanente y gratuito**, conteniendo los enlaces seguros a la base de datos pública de los registradores mercantiles a fin de contrastar la información que obre en el Registro Mercantil.

La información y publicidad de las inhabilitaciones no firmes estará restringida a los órganos judiciales.

En materia de **Protección de Datos** de carácter personal, el fichero donde consta esta información se denomina "*Fichero de Resoluciones Concursales*" cuyo fin es la publicidad determinada por el art. 198 de la LC, siendo la fuente

de obtención de datos las resoluciones judiciales dictadas en la materia, siendo el responsable del fichero el Ministerio de Justicia y el encargado del mismo el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España ante el que se ejercerán los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, contando con el nivel de medidas de seguridad MEDIO.

La **remisión y tratamiento de la información concursal** así como las modificaciones que este Real Decreto provoca en el RRM se establecen en el Capítulo III.

El tratamiento de la información, remitida por el Secretario Judicial, corresponde al Registrador Mercantil del domicilio del concursado quien la remitirá a la unidad central encargada de la gestión del portal siendo esta información la correspondiente a

- a)- resoluciones dictadas en procedimientos concursales que declaren concursados culpables y acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales y
- b)- aquellas otras resoluciones concursales inscribibles en registros públicos de personas que hayan de publicarse en el portal responsabilidad del Ministerio de Justicia.

Para ello, el Secretario Judicial del Juzgado o tribunal que conozca del asunto, remitirá al registro mercantil del lugar de domicilio del concursado, en la misma fecha que ésta se notifique a las partes personadas, el **testimonio de**



Por fin un coche que te escucha.

Este mes con V2C y Bluetooth® gratis*



Ford**Focus**



- V2C y Bluetooth®
- Climatizador Bizona
- Ordenador de a bordo
- Control de velocidad
 - IPS
- Volante de cuero

Nuevo sistema V2C de control por voz. Cómodo y seguro, maneja todo el equipamiento con tu voz. También disponible en Focus C-MAX y Mondeo. Sólo hasta fin de mes.

Háblale a tu Ford

ZARAGOZA • Zarcon Zaragoza
Ctra. Valencia (junto Estadium Casablanca)
Tel. 976 306 900

ALCAÑIZ • Zarcon Alcañiz
Ctra. Zaragoza, s/n
Tel. 978 831 682

TERUEL • Zarcon Teruel
Ctra. Sagunto-Burgos Km.123
Tel. 978 601 061

Zarcon 
Concesionario Oficial

la **resolución judicial** en el supuesto a) o el **duplicado** a que se refiere el art. 24.5 de la LC en el supuesto b).

En caso de que el concursado fuera inscribible en el Registro Mercantil, el juez acordará expedir y entregar al procurador del solicitante los mandamientos necesarios para la práctica de los asientos.

La inscripción del concurso se practicará en la hoja abierta a cada empresario individual, sociedad o entidad inscribible haciendo constar:

- los autos de declaración y reapertura del concurso voluntario o necesario,
- el auto de apertura de la fase de convenio, la sentencia de aprobación del convenio, la de incumplimiento del convenio y la que declare la nulidad del mismo
- el auto de apertura de la fase de liquidación, el auto de aprobación de liquidación y, en su caso, el auto que refleje la adopción de medidas administrativas que comporten la disolución de una entidad y que excluyen la posibilidad de declarar el concurso.
- El auto de conclusión del concurso y la sentencia que resuelve la hipotética impugnación del mismo
- El auto de formación de la sección de calificación y la sentencia de calificación como culpable
- Las resoluciones que dicte el juzgado en materia de intervención o suspensión de facultades de administración y disposición del concursado sobre bienes y derechos que integran la masa activa.

En caso de declaración conjunta de concurso de varios deudores y en el caso de acumulación de concursos, se hará constar en la hoja abierta a cada uno de los deudores con expresión de la identidad de los demás.

Dichos asientos se practicarán en virtud de **mandamiento judicial** en que se expresará la firmeza o no de la resolución que mientras no devenga firme causará **anotación preventiva**. Si la resolución contuviera pronunciamiento en materia de intervención o suspensión de facultades de administración y disposición sobre bienes y derechos de la masa activa, deberá identificar dichos bienes y derechos inscritos en registro público si constaren a los autos.

La inscripción se practicará por **transcripción de la parte dispositiva** de la resolución judicial en la hoja correspondiente al sujeto y si el mismo no estuviere inscrito en el Registro Mercantil, ya sea empresario individual o persona jurídica, se procederá a su **inscripción de oficio** en virtud de mandamiento judicial.

En el mismo día que se hubiere practicado el asiento, el registrador mercantil remitirá al Colegio de Registradores para la inserción del contenido de las judiciales en el **portal de Internet** haciéndolo constar por medio de **nota marginal en el asiento practicado**.

Si los datos relativos a bienes fueran suficientes, remitirá a la vez certificación de contenido de la resolución dictada por el juez del concurso al Registro de la Propiedad, al de Bienes Muebles o a cualquier otro registro público competente para su inscripción. La comunicación entre registros será telemática y autorizada por firma digital y si ésta no fuere posible mediante correo certificado urgente con acuse de recibo.

El Colegio de Registradores publicará una **sección especial de edictos concursales** del mismo portal en Internet, sin costes para el interesado, el contenido de las notificaciones, comunicaciones y trámites del procedimiento tales como convocatoria de junta de acreedores, formulación de informes de la administración concursal y cualesquiera otros que cuando el juez, a petición de parte o de oficio, lo acordase procedente.

La cancelación de asientos derivados del concurso se producirá:

Si son anotaciones preventivas de situaciones concursales, de oficio o a instancia de parte, una vez transcurrido el plazo de caducidad.

Los asientos relativos al convenio, por mandamiento judicial o testimonio del auto de conclusión del convenio por cumplimiento.

Los demás asientos, salvo los relativos a la sentencia de calificación, mediante mandamiento o testimonio de auto de conclusión del concurso.

Los relativos a la calificación, una vez transcurrido un mes desde la fecha que hubiera finalizado la inhabilitación.

La hoja registral de la entidad extinguida se cancelará por mandamiento o testimonio del auto de conclusión, una vez sea firme.

En cuanto al Diseño del Portal se ha establecido a través de la Orden JUS/3473/2005, publicada en el BOE de 9 de noviembre de 2005 que prevé su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

El portal dispuesto por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, se encuentra alojado en el sitio web:

www.publicidadconcursal.es

Y se denomina "Registro Público de Resoluciones Concursales" teniendo accesos vinculados desde el Portal del Ministerio de Justicia (www.justicia.es) como desde el Portal de Colegio de Registradores (www.registradores.org) y se prevé igualmente la información en todas las lenguas oficiales del Estado Español. El diseño del portal se acomoda básicamente al propio del Colegio de Registradores de España, manteniendo en la parte central de la página las Secciones de que se configura y en la parte izquierda del mismo, los enlaces a los distintos contenidos previstos por el Real Decreto que regula su creación.

La entrada en funcionamiento del Portal se ha producido el día 1 de diciembre de 2005, fecha a partir de la cual los Secretarios Judiciales remitirán los testimonios de resoluciones a los Registradores Mercantiles, remisión que podrá ser realizada por vía telemática y autorizada con firma electrónica reconocida del Secretario Judicial. A partir de esta fecha, se crea igualmente la Sección de Edictos Concursales.

De este modo, se crea un valioso instrumento de publicidad a fin de garantizar la realidad jurídico económica, de acceso libre y gratuito, que supone el acercamiento de la administración de justicia a los operadores económicos, dotando de mayor garantía a las operaciones contractuales y a los operadores jurídicos.

UNA BREVE REFLEXIÓN SOBRE LOS EFECTOS PATRIMONIALES EN EL DEUDOR CONCURSADO: TELEOLOGÍA DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN LA LEY 22/2003.

Por Raúl Palacín Ramos. Abogado

Sabido es que nuestro anterior derecho privado de insolvencias patrimoniales concentraba los efectos patrimoniales que la declaración del estado de quiebra conllevaba en la inhabilitación del deudor para la administración de sus bienes, que originaba la diligencia de desposesión de esos bienes, pasando a la esfera de control de los órganos de la quiebra, impidiendo de este modo que el deudor se despatrimonializase en fraude de la masa de acreedores.

Pues bien, con la Ley 22/2003, de 9 de julio, (LC) la meritada medida de inhabilitación del deudor constituye una extravagancia, reservada exclusivamente para los concursos declarados culpables, y se instaura como regla general las medidas de intervención, o suspensión, de las facultades patrimoniales del deudor.

Interesa a estas líneas que escribo incidir someramente en cuál es la teleología de las medidas antes indicadas en el seno de un proceso concursal, en el que se ha unificado el tratamiento de los deudores mercantil y civil.

Ciertamente, la correcta conservación de la masa activa del concurso en pro del mismo es la finalidad esencial de las repetidas medidas.

Conviene recordar que el concurso, como las antiguas quiebras, suspensiones de pagos y quitas y esperas, (pues en esto no puede hablarse de novedad), implica una patología económica que incide directamente en esferas patrimoniales ajenas al propio deudor, que hace que aparezca una desconfianza ante el mismo en cuanto a su capacidad para cumplir con las obligaciones de pago que tiene contraídas con terceros. Esa degeneración en el crédito que presenta el deudor frente a esos terceros impone que deban preverse medidas restrictivas a su capacidad de obrar, y por tanto, de disponer y administrar sus bienes.

Ante la necesaria brevedad de estas líneas, y dando por sabido lo que prevé la vigente LC en la materia por no variar en esencia respecto de la anterior legislación, pare-

ce remarcable destacar que por la nueva Ley se instaura la previsión de que la administración concursal solicite al Juez del concurso el auxilio pertinente, cercenándose la posibilidad de enajenar o gravar bienes integrantes de la masa activa sin el consentimiento del Juez hasta las fases bien de aprobación judicial del convenio o bien de liquidación, a salvo los actos que resulten consecuentes a lo que podemos englobar como "principio de continuidad de la empresa".

Me parece, asimismo, digno de mención lo preceptuado por el art. 165 de la LC, cuyo contenido a cerca de las presunciones *iuris tantum* de dolo o culpa grave en la generación (o agravación) de la insolvencia del concursado, aparece novedosamente positivizado en nuestro derecho, y que junto a la finalidad que venimos comentando de las medidas estudiadas, se adiciona una sanción temporal de inhabilitación en el concurso culpable, de dos a quince años, con el siguiente detalle causalizante:

1º.- Se hubiera incumplido por el deudor el deber de solicitar la declaración de concurso.

2º.- Se hubiera incumplido el deber de colaboración con el Juez y la administración concursales.

3º.- Además, en el caso de deudor mercantil obligado a ello, se hubiera incumplido el deber de formular las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, o nos las hubiera depositado en el Registro Mercantil en alguno de los últimos tres ejercicios anteriores a la declaración del concurso.

No cabe duda, en opinión de quien escribe, que la inhabilitación del deudor, aunque negado en la Ley, dispone de un carácter represivo innegable, si bien aplicable sólo a las personas afectadas por la calificación de culpabilidad, por lo que entiendo que no será extensible, precisamente por mor de la interpretación restrictiva que toda norma represiva ha de tener, a quienes aun con dolo o culpa *lata* hubieran cooperado, en cualquier grado, con el deudor, lo que en el plano del deudor mercantil persona jurídica supone dejar fuera de las consecuencias mentadas a los apoderados y a cualesquiera otras personas físicas distintas de los administradores o liquidadores, de hecho o de derecho, que hubieren coadyuvado a la situación de generación o agravación del estado de crisis empresarial.

SITUACIÓN DE ALTAS Y BAJAS DESDE LA ÚLTIMA COMUNICACIÓN (BOLETÍN 169)

CON EJERCICIO

BAKALI CUELLO, Sergio
 BONROSTRO PUIG, Carlos de
 CADEVILLA ISLA, María
 CUESTA FERRUZ, Fátima
 FERRER BENEDI, José Daniel
 GRACIA LABARTA, Carolina
 HERRERO GARCIA, M^a Angeles
 LAHOZ MAÑAS, José Enrique
 LOPEZ PAUL, Miguel Alberto
 MARTINEZ DOMENE, Ana María
 MARTITEGUI JIMENEZ, María Teresa
 MUÑOZ CHUECA, Virginia
 PALACIN SANCHO, Guillermo
 PARRA BARBOD, M^a Cristina
 POLO MARTINEZ, Fernando José
 RABANAQUE LANUZA, Alfonso
 RODRIGUEZ DOMINGUEZ, Javier
 SALAS DE INZA, Guadalupe M^a del Pilar
 SANCHEZ NUEZ, Bella

SOLANS BARBERAN, José Luis
 TRASMONTA TORMES, María Pilar
 VILLALBA CONTRERAS, Luis
 VILLANOVA ABADIA, Isidro Antonio
 YUSTE DOMINGUEZ, M^a del Carmen
 ZAERA LOZANO, Ignacio

SIN EJERCICIO

ALEJANDRE ALBOS, Ana Carmen
 HERNANDEZ JEREZ, Agustín
 LATORRE LUCEA, David
 PAUL RAMOS, M^a Margarita
 RODRIGUEZ FRAILE, Héctor Fernando
 YUSTE GIMENEZ, María Jesús
 GAUDÓ RONCO, Irene del Rosario

BAJAS

ARROYO SIMON, Domingo Fernando
 BARRACHINA BUIL, Reyes
 BARRIENDO ESCUIN, Ana Cristina
 BERGUA SALAS, Mariano
 CIRIA GASPAS, Raquel
 CLEMENTE CESTER, Francisco
 CHUECA ARDUÑA, Ricardo
 FERRER MONFORTE, Luis
 GRACIA SARASA, María Sonia
 IRANZO VILLACAMPA, Francisco
 LOPEZ GIMENO, Josué
 MORENO DUARTE, Ricardo
 MORTE DE REGO, Natalia
 NAVARRETE SAENZ, José M^a
 PORTA PERALTA, José Joaquín
 RODRIGO CORDOVA, Consuelo
 VADILLO RODRIGUEZ, Beatriz

Actividades de las secciones

ASCENSION AL MONTE PERDIDO (3.355 m)

El pasado 22 de julio nos encaminamos a la ascensión del Perdido. Se trata de un pico que además de por altura, podríamos decir que tiene un imán especial: Sus vistas son mejores que casi cualquier otro pico de su misma altura y su ascensión no es particularmente exigente en verano (dentro de lo que es un tres mil, claro).

Llegamos el viernes 22 por la tarde a Nerín, punto de partida de la excursión. Desde allí y cómodamente un autobús todoterreno nos sitúa en las inmediaciones de Cuello Gordo y Cuello Arenas, a unos 2.100 m aproximadamente en pleno balcón del Valle de Ordesa. La vista es espectacular y la excursión promete. Desde allí y a tan sólo hora y media se accede al refugio de Góriz ¡por llano y cuesta abajo!. Esta circunstancia no por conocida dejamos de saborearla: ¡tantos años mochila en ristre desde la pradera de Ordesa a Góriz en unas cuatro horas de implacable subida! Como para no disfrutarlo.

Góriz en verano es como la Calle Mayor de Jaca. Gente por todos sitios y no sólo montañeros, que sería lo propio; también hay buen montón de turistas zapatilleros y desconocedores de las leyes de la montaña en general. Se les ve a la legua. Luego que hay accidentes. Tras la cena viene la hora de echarse a dormir ¿dormir he dicho? Una habitación con tres pisos de literas de madera, más parecido a Mathausen que a otra cosa hace de lecho para unas treinta personas. Nada de dormir, pues el dios Morfeo se ha exiliado al ver el panorama. Ruidos varios acompañan las horas hasta que al fin clarea y se hace preciso levantarse y desayunar.

Con mayor o menor gana desayunamos y nos vamos pertrechando. Ana imprime el ritmo y vamos subiendo lentamente por las primeras pendientes: El día promete. Nuestro amigo Enrique parece que pierde fuelle pero sigue andando haciendo "la goma". Sin más novedad y en unas dos horas y cuarto llegamos al pequeño lado helado (3.000 m) donde reponemos fuerzas. Matilde, nuestra bota de vino, es ampliamente solicitada por el personal.

Desde el lago, la vista es incomparable: A nuestra izquierda los farallones del Cilindro de Marboré, a nuestra espalda Ordesa y a nuestra derecha hace su aparición estelar la famosa ESCUPIDERA (ver foto)

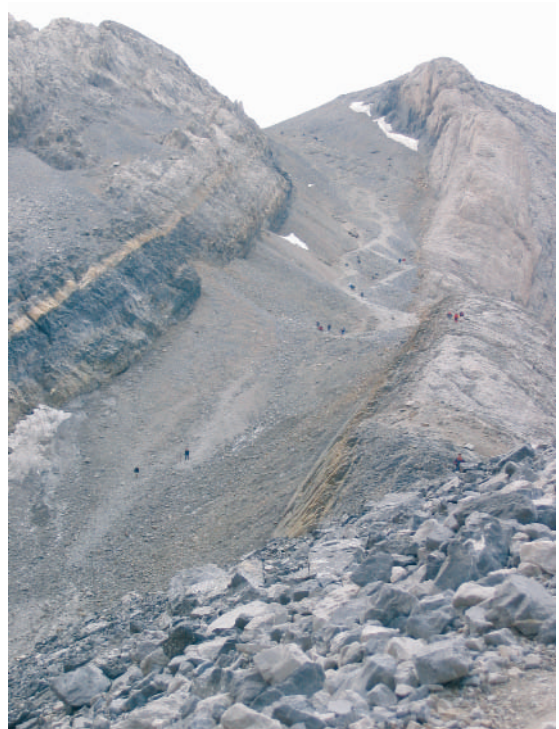
La escupidera es una canal de piedra menuda y gran pendiente que es preciso remontar. No es muy larga, pues subir desde el pequeño lago a la meseta previa a la cima no lleva más de 50 minutos o una hora, pero es francamente agotadora, por la pendiente y porque das un paso y bajas dos; si a ello le sumamos que el esfuerzo se está haciendo en el trecho que va desde los 3.000 a los 3.300 metros sobre el nivel del mar con el aire enrarecido, la sensación es que se te quiere salir el corazón del pecho. Este tramo es el punto donde más accidentes mortales hay de todo el Pirineo, por la cantidad de turistas que la frecuentan y porque en invierno está lleno de nieve helada y un resbalón puede suponer una caída de más de 300 metros cual tobogán hacia el lago helado; a veces incluso por su propia curvatura hay quien ha salido despedido hacia Ordesa. Mucho cuidado y talento es lo que pusimos de nuestra parte para no meternos en problemas.

Remontamos la escupidera más o menos cada uno a nuestro ritmo y llegamos a la antecima. La vista es inigualable: Ordesa, Pineta, Vignemale, Posets... hasta el Pico de Guara en las cercanías de Huesca capital se divisa. Cinco minutos más de camino y llegamos a la cima. Todos, como está previsto. Abrazos de rigor, degustación de viandas y preceptivo bautizo para algún que otro "tresmilcantano". No me olvido de Enrique: Algo retrasado (físicamente, se entiende) pero llegó, lo que tiene mucho más mérito si tenemos en cuenta que ése día no le acompañaban todas sus fuerzas. Para no variar, hicimos la foto de grupo con Ordesa a nuestros pies que adjuntamos.

La bajada transcurrió con cuidado y sin novedad. Casi llegando a Góriz y como íbamos bien de tiempo, paramos a comer junto a un torrente. Para nuestra sorpresa hizo aparición "el melón de Domingo". No debe verse en ello insulto ni afrenta hacia nuestro sin par tesoro: Me refiero a que fue capaz de subir ¡Un melón de tres kilos y medio! a 3000 metros para luego bajarlo. Cada gramo de más en estas subidas es un mundo, por lo que el acarreo de la cucurbitácea en cuestión tiene visos de proeza.

Llegamos a Góriz y "más de lo mismo": Mucha gente, cervecero a precios irrazonables, el joven Guillermo perdiendo al mus, los pies de Pilar Dueñas declarándose organismo autónomo tras liberarse de las botas... en fin, lo de siempre.

Un breve paseo más de unas dos horitas muy despacio y admirando Ordesa desde arriba y a las 20 horas nos recogió el autobús para llevarnos a Nerín. Caras de cansancio pero satisfacción en todos por un buen día de montaña. Desde aquí seguimos animando al personal: Hay excursiones para todos, más duras, menos duras, simples paseos... Os esperamos.



Actividades de las secciones

ASCENSION A PICOS DE VALLIBIERNA (3067m) Y CULEBRAS (3.062)

El fin de semana del 24 de septiembre, nos juntamos para subir a los Picos de Vallibierna y Culebras, dos “tresmiles” sitios en la Ribagorza oscense, ya casi lindando con la provincia de Lérida. La promesa de que se trataba de una ascensión relativamente sencilla hizo que se animaran muchas de nuestras chicas habituales en cualquier otro tipo de excursión pero que nunca habían subido a tres mil. Esta era su oportunidad de iniciarse y allá que nos fuimos.

El punto de encuentro para cenar y dormir era Pont de Suert, localidad del pirineo leridano en la misma raya de la muga con Huesca. Nos juntamos un total de dieciséis personas. Tras la caña de bienvenida, cenamos en el hotel ... y a dormir, que el día siguiente se presentaba lleno de emociones.

Por la mañana, cogimos los coches y nos dirigimos al pueblo de Aneto, ya en la provincia de Huesca, y desde allí por carretera asfaltada llegamos a nuestro punto de inicio de la excursión: La presa de Llauset a 2.200 metros de altura, construida como central eléctrica. Uno iba pensando según subíamos lo rentable que tiene que ser esto de vender electricidad, porque salvar por carretera más de 1000 metros de desnivel en esa zona (con un túnel de más de un kilómetro practicado en su parte final) no es precisamente una inversión pequeña.

Cruzamos el túnel y nos quedamos maravillados del paisaje. Os podéis hacer una idea mirando la foto que insertamos con este artículo. Comenzamos la ascensión: Primero en llano hasta la cola del embalse para comenzar a subir en dirección al lago de Botornás. La subida es divertida, pues a cada terraza o contrafuerte que se remonta, aparece un ibón, lo que hace mucho menos pesada la ascensión. Vamos ganando altura sin prisa y con muchas pausas, pero la cosa va bien.

El tiempo comienza a empeorar por momentos. Hubo quien señaló que sería mejor dar la vuelta, pero la idea no prosperó. No pasó nada, pero la elección de seguir sigo creyendo que no fue correcta porque a igualdad de circunstancias, nueve de cada diez veces hubiéramos tenido tormenta de agua, acompañada de aparato eléctrico y abundante niebla y eso a tres mil metros, os aseguro que no es nada recomendable.

Tras una dura subida por la pedrera final, llegamos al Pico de Vallibierna Este (3.050 m). Caras de cansados pero contentos porque había gente que era su primer tres mil (ahí estaba Conchi saludándonos alborozada). Desde allí nos encaramamos por la cresta al Pico Central (3.067 m) con Reme y Engracia encordadas (para quitarles el susto nada más) y allí nos detuvimos.

Cómo no, los “tresmilcantanos” fueron bautizados conforme a la tradición montañera. En ese momento Domingo sacó una botella de Mœt Chandon ¡¡y copas de plástico y todo!! para brindar, momento en el que un montañero que no era de nuestro grupo, al ver el champán preguntó ¿Vosotros no sois los que también abristeis champán hace dos años en Posets? Le dijimos que sí y le invitamos a una copa. El pobre debió quedarse alucinado: Gente que bebe champán en las cumbres...están locos estos romanos (digo, abogados)

El tiempo empeoraba y se hacía preciso tomar una determinación. Para pasar al pico Culebras, distante tan sólo 30 metros en línea recta, era preciso pasar el denominado “paso del Caballo”: Se trata de una arista muy aérea pero con buenas presas, que puede pasarse como si fueras montado a caballo, de ahí su nombre (ver foto). Hubo quien se negó en rotundo (creo que con criterio y fundamento) y quien dijo de pasar. La cuestión era que se hacía tarde, el tiempo era malo y pasar uno a uno nos llevaría no menos de una hora. Unos cuantos decidieron no pasar y volver por donde habíamos subido y otros montaron la cuerda que llevábamos ad hoc para pasar y volver a los coches por otro itinerario. El grupo quedó, pues, dividido en dos. Esta circunstancia no fue de por sí peligrosa, dado que se cuidó que en ambos grupos hubiera gente con experiencia en montaña “arropando” a quienes no tienen tanta, pero tengo para mí que esa demora en comenzar la bajada que supuso atravesar el paso del caballo, pudo haber tenido como consecuencia una bajada mucho menos plácida de lo que luego fue: La suerte y sólo la suerte jugó a favor de este grupo. Aprenderemos la lección para otra vez.

Dejando aparte estas cuestiones que en nada empañaron el disfrute de esta jornada, la vista desde arriba es fabulosa: Vemos al alcance de la mano la Maladeta, el Aragüells, el Aneto, los valles de Coronas y Llosás, los picos de Margalida, Tempestades y Russell... etc. Todos ellos imponentes y desgraciadamente sin una sola gota de nieve. Por el otro lado, los lagos por los que habíamos pasado y la presa de Llauset casi mil metros más abajo. Un buen día de montaña el que pasamos en una zona de las menos conocidas para los aragoneses (sí para los catalanes por razones obvias de proximidad).

La bajada transcurrió sin novedad, parecía que iba a llover y caía alguna gota, pero la cosa no llegó a mayores. Una vez en la presa, dimos cuenta de algunas viandas y pusimos rumbo a Zaragoza. Con el objetivo cumplido, llegamos a casa. La temporada se acaba, pero aún nos queda el tradicional paseo otoñal por hayedos y algún trozo del camino de Santiago a determinar y el Pico del Gratal en el prepirineo de Huesca. Os tendremos cumplidamente informados de las fechas.

Entre tanto, insistimos a todos los compañeros en que os animéis a compartir con nosotros estos días en el monte. Prometemos buen ambiente, ver parajes preciosos y no hablar de derecho ¿Alguien da más?. Pues eso.



Internet y Nuevas Tecnologías

INTERNET DE COLORES

Por Antonio José Muñoz González. Abogado

Parece que fue ayer. De hecho fue el siglo pasado. Allá por 1993, tuve el privilegio de ser de los primeros que, utilizando el monitor del ordenador a modo de ventana, nos asomamos a un mundo nuevo.

Los que nos habíamos criado en las BBS, comprobamos que en aquellos primeros momentos, los contenidos de la red se encontraban fundamentalmente alojados en servidores de universidades o en organismos de la Administración del estado. Los pioneros descubrimos el email, el ftp, gopher, telnet y otras posibilidades que ofrecía el avance de las comunicaciones a través de la línea del teléfono.

Eran tiempos en que la clase social de los internautas se medía por la velocidad de su modem: clase obrera -a la que pertenecía- los de 14.400 baudios, clase media los de 28.800 y acaudalados los de 56.600.

Nadie sabía entonces lo que era una línea ADSL, ni podía imaginar los avances, trece años después, de las velocidades conexión a la red.

Lo primero que hacíamos los entusiastas de la red, tras recuperarnos del resplandor, era plantearnos como y de que manera podíamos participar en el asunto, en pocas palabras, como colgar en la red nuestra aportación.

Esa iniciativa pasaba por empaparnos en el aprendizaje del lenguaje HTML para poder publicar con cierta dignidad los contenidos de lo que orgullosamente llamábamos nuestra web.

En aquellos tiempos, ya lo he comentado desde estas páginas en alguna ocasión, los contenidos jurídicos en castellano en la red se contabilizaban con los dedos de una mano, y sobraban. Mi aportación, en forma de web jurídica, fue una de las pioneras y primeras, y tuvo su éxito en su momento. A día de hoy, sus objetivos se hayan sobradamente superados por iniciativas comerciales y mi proyecto es tan sólo un recuerdo, entrañable para mi, del que, aún a fecha de hoy, siguen dando respuesta los buscadores de más renombre.

Eran tiempos de una especial filosofía. Dar tus conocimientos, tus recursos, tu tiempo, tu obra y hasta tu dinero; a cambio de nada.

Era una filosofía peligrosa para las empresas que veían la red como un inmenso mercado, y que en su momento intentaron atajar, obteniendo como respuesta movimientos como el Open Source, el Software libre, las redes P2P y otras cosas que no gustaron a unos pocos, los más poderosos; y que otros muchos defendíamos y defendemos.

Eran los tiempos en los que aún no existía Terra y sus acciones, tiempos en que google, se gestaba por dos universitarios barbilampiños y en los que Linux era el proyecto de un estudiante finlandés.

Eran tiempos en los que se aprovecho el resplandor para atraer a la bolsa el dinero, en que invertir en

empresas cuyo patrimonio tangible era poco más que una página web y tiempo en el que estaba de moda para ganar dinero rápido y fácil con eso de internet.

Pero como en la vida no todo es color de rosa, o lo que es lo mismo, en todas partes cuecen habas, no era raro que los contenidos que de manera libre y altruista colgabas en la red fueran utilizados por terceros sin autorización, incluso para lucrarse con ellos.

No era nada extraño como digo. A un servidor le ha ocurrido en tres o cuatro ocasiones encontrar un artículo o monografía de su autoría, colgado en la red por un desaprensivo que, o bien no citaba la fuente de obtención, o, en el peor de los casos, se atribuía directamente la autoría.

Pero como cada problema tiene al menos una solución, se intento paliar este frecuente y desagradable fenómeno con lo que se vino a llamar la licencia *Creative Commons*.

Este recurso jurídico, fue obviamente creado en el mundo anglosajón, concretamente en los EEUU, para proteger al autor, permitiéndole acogerse de manera libre a la protección de una licencia que autorizaba fundamentalmente a copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra publicada en la red con las condición de reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciador, con la prohibición de utilizar la obra para fines comerciales y de alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esa obra.

La licencia permite reutilizar o distribuir la obra pero es necesario dejar bien claro los términos de la licencia de la misma. Y obviamente alguna de esas condiciones puede no ser de aplicación si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor.

La licencia *Creative Commons* es en definitiva un contrato que todo aquel que quiera reproducir o usar la obra protegida viene obligado a cumplir.

Obviamente, la licencia que he descrito es una de las varias posibles que *Creative Commons* tiene previstas.

Existen versiones diferentes para el supuesto de que el autor presté su autorización al uso comercial, o que permita modificaciones, creando incluso un registro virtual de las obras licenciadas.

Todo muy bonito, pero con una pega. La redacción de las licencias esta basada en la legislación estadounidense o de origen anglosajón.

Como ya expresé en mi artículo en estas páginas sobre el *shareware*, existían para esa modalidad de distribución de software, herramientas en nuestro ordenamiento para regularlo, sin tener que recurrir al foráneo.

La misma premisa es de aplicación a las licencias de distribución de las obras en Internet.

Pero... pobre de mi, alguien más rápido y listo que yo, partiendo de algo tan sencillo y obvio, ha tomado ese testigo huérfano y ha moldeado una regulación para los creadores en la red sometidos a nuestro ordenamiento (y a otros muchos según veo)

Internet y Nuevas Tecnologías

No hace ni un mes que nuestro compañero Pedro J. Canut ha creado COLORIURIS.

COLORIURIS es la respuesta de nuestro derecho a Creative Commons y se basa, según Pedro en que «definir la política de derechos de autor de los contenidos en línea a partir del modelo continental, y con respeto al Convenio de Berna y la normativa de U.E. con efectos legales en los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Republica Dominicana, Uruguay y Venezuela».

Y ello «porque, a pesar de que los derechos de autor constituyen una las disciplinas jurídicas con mayor grado de armonización internacional, coexisten todavía dos tendencias bien diferenciadas; el modelo anglosajón, que pone el acento en los aspectos puramente mercantiles de los derechos de autor, y el modelo continental que trata de equilibrar los derechos de los autores con el derecho al libre acceso a la cultura, y diferencia entre derechos morales y derechos de explotación».

La reacción de la red hispana, especialmente de la llamada blogosfera, ha recibido con un nutrido aplauso virtual la iniciativa de nuestro compañero, desde varios sitios web hablaban no ha mucho de COLORIURIS en los siguientes términos:

«Yo no soy abogado, pero creo que es muy interesante atender a los argumentos de Pedro y seguir de cerca estas Coloriuris. Prometen que serán válidas en muchos países de América y aún no está disponible el registro de nuevos sitios web. Aunque muchos pueden quejarse del exceso de licencias (CC, todas las correspondientes al software libre), el mundo del derecho nunca se ha destacado por su simplicidad y si las Coloriuris vienen a aportar novedades que supon-

gan ventajas para autores y ciudadanos, bienvenidas sean. (<http://www.error500.net>)»

«Pedro Canut lleva tiempo proclamando urbi et orbi que las licencias Creative Commons son muy monas y tal, pero son un barbarismo, una transposición a las bravas del Derecho anglosajón en nuestro entorno jurídico, que resulta que es más garantista en esto que el anglosajón. Ahora se ha puesto manos a la obra y ha creado Coloriuris, un esquema similar a Creative Commons pero basado en el Derecho continental (o sea, el nuestro), en vez de hacerlo en el Derecho anglosajón, y en contratos de cesión en vez de en licencias.

Mi capa de pintura de formación jurídica me dice que esto puede tener mucho sentido. Y, francamente, si alguna vez me veo en la tesitura de tener que defender derechos sobre nuestros blogs ante los tribunales, me sentiría más cómodo con una figura basada en el Derecho local y creada por abogados locales, que entienden internet, los blogs, el entorno jurídico local y además son amigos. (www.merodeando.com)»

Con COLORIURIS, el autor sujeto a derecho continental tiene a su disposición una herramienta jurídica especializada para proteger su obra en la red, y que esta basada y sometida a su propio derecho. Tan simple y sencillo como grande y efectivo.

Poco más que decir, si acaso añadir que, en consonancia con el nombre de la licencia, cada variante de la misma se identifica con un color distinto, lo que hace incluso agradable a la vista la colocación del banner de la misma en la página web.

Enhorabuena por la idea, Pedro, suerte con el proyecto, del que me siento orgulloso por su originalidad y por ser puesto en marcha por un abogado zaragozano.

Toda la información en <https://www.coloriuris.net/>

NUEVO ALQUILER DE UNO DE LOS LOCALES DEL COLEGIO

El Edificio sede del Colegio cuenta con dos locales comerciales que ya se encontraban arrendados por el anterior propietario, en cuyos derechos y obligaciones se subrogó el Colegio como nuevo propietario, asumiendo en consecuencia ambos arrendamientos. Uno de los arrendamientos, el del establecimiento "Novias", era relativamente reciente, pues data de 1984, y tiene un alquiler mensual normal. Sin embargo el otro local, que ocupaba Sastrería Giral, databa de los años 40 y tenía un alquiler ridículo para los precios actuales en una zona como la calle Don Jaime, de 111,19 euros mensuales. Durante mucho tiempo se ha intentado llegar a un acuerdo con el inquilino para rescindir el contrato, acuerdo que finalmente se consiguió este verano, procediéndose de inmediato al alquiler del local a precios actuales. El nuevo arrendatario es la firma de confección de caballero Bristol Man y el alquiler es de 3.500 euros mensuales. Se ha conseguido, pues, una actualización en inmejorables condiciones, que supondrá un importante ingreso para las arcas colegiales y permitirá compensar rápidamente el coste asumido por la firma de la rescisión.

Informe sobre honorarios

DISTRIBUCIÓN POR PERIODOS. Recurso de APELACIÓN (Norma 183). Cuando la intervención del Letrado se ha extendido a todos los trámites del recurso devenga los honorarios totales, sin que sea de aplicación la norma de distribución por periodos, aunque, como sucede en la apelación, los trámites a cumplimentar por una y otra parte no sean exactamente los mismos.

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL R. E I. COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, EN SESIÓN CELEBRADA EL PASADO DIA ..., ACORDÓ APROBAR, ENTRE OTROS EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

Por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza se remitió a este R. e I. Colegio Testimonio de su Rollo de Apelación, dimanante de Ejecución de Títulos Judiciales 00/04 del Juzgado de Primera Instancia SEIS, a fin de que se emita el informe a que se refiere el art. 246.1 de la L.E.C. al haber sido impugnada por excesiva la minuta presentada en dicho procedimiento por la Letrada DÑA. MARIA JOSE

Para la emisión de informe es preciso hacer constar los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La minuta presentada a Tasación asciende a la cantidad de 110,74 €, mas el I.V.A. (128,46.- en total) por intervención en el Recurso de Apelación antes referenciado.

Se indica en la minuta que la cuantía era de 527,33 €, y se cita como aplicada la norma 183 de los Criterios orientativos en materia de honorarios.

SEGUNDO.- Practicada la Tasación y notificada a las partes, por la representación procesal de la parte condenada en costas, se presentó escrito de impugnación por considerar indebidos los derechos de Procurador y excesivos los honorarios de Letrado, alegando en síntesis respecto a estos últimos, que la cuantía es de 527,33 € y con arreglo a la norma 183.b, la Letrada devengó el 90% del 60% o lo que es lo mismo, el 54%, de los honorarios de la instancia, y no el total previsto en la norma 183, ya que en ésta se establece una distribución en dos periodos, la preparación del recurso, a la que corresponde el 10%, y la interposición o impugnación, por la que se devenga el 90%; y que en el caso, sólo se devengó el 90% ya que no se preparó el recurso, puesto que la apelante fue la parte contraria.

Con arreglo a tal razonamiento, estima que los honorarios deberían ser de 99,66 € más IVA (115,60 en total).

TERCERO.- Dado traslado a la Letrada para formular alegaciones sobre la impugnación por excesivos de sus honorarios, por ésta se manifiestan en primer lugar, como consideraciones previas, que antes de la Tasación se pasaron las minutas a la parte contraria sin que nada se manifestase al respecto; y que el importe discutido en cualquier caso es de 33,37 en total, de los que a honorarios de Letrado corresponden 11,08 €.

Y dicho lo anterior, se ratifica en la corrección de su minuta sin que haya lugar a reducción alguna, puesto que en el momento procesal oportuno compareció e impugnó

el recurso, con independencia de quién sea recurrente o recurrido, lo que se asimila a la posición de la parte recurrente.

FUNDAMENTOS

Es pacífico para ambas partes que en el caso concreto resulta de aplicación la norma 183 de los Criterios vigentes en materia de honorarios, coincidiendo igualmente impugnante e impugnada en que la cuantía era de 527,33, ciñéndose el debate a la interpretación de la norma 183 en el punto concreto de la distribución por periodos que en ella se contiene, y si ello da lugar a que la parte apelada, en cuanto no prepara el recurso, sólo devengue el 90% de los honorarios del recurso, según el apartado b) de la norma.

Esta Junta ya ha tenido ocasión, en casos anteriores, de estudiar la misma cuestión planteada en la presente impugnación, y se ha pronunciado y resuelto en sentido contrario al pretendido por el impugnante, por entender que la norma 183, como otras normas contenidas en los Criterios sobre distribución de honorarios por periodos, tienen por objeto dar solución a los supuestos, en que un Letrado, bien por hacerse cargo del asunto una vez iniciado, bien por no concluirlo, o por no haber cumplimentado alguna actuación que, conforme a su posición procesal debiera haber llevado a término, no haya intervenido en todas las fases del procedimiento, en cuyo caso sólo devengará honorarios por aquéllas en las que haya actuado, situación que no se da en el caso presente.

Por el contrario, cuando la intervención del Letrado se ha extendido a todos los trámites y fases del proceso o recurso de que se trate, devenga los honorarios totales, sin que sea de aplicación la norma de distribución por periodos, aunque, como sucede en la apelación, por la propia regulación y configuración procesal, los trámites a cumplimentar por una y otra parte no sean exactamente los mismos; en este caso, por disposición de la Ley procesal, la preparación del recurso es un trámite a realizar exclusivamente por la parte apelante, lo que en modo alguno permite entender que la parte apelada no ha intervenido en todas las fases del recurso, puesto que sí ha cumplimentado todos aquéllos trámites que, en su posición procesal, previene la Ley.

En aplicación de la norma 183, prevista para la intervención en Recurso de Apelación, los honorarios han de fijarse en el 60% de la Escala, aplicada sobre la base de 527,33 Euros, lo que arroja exactamente el importe que en la minuta figura, de 110,74 €, en que han de estimarse correctos los honorarios discutidos, más el IVA correspondiente.

En méritos de cuanto se ha expuesto, esta Junta de Gobierno, **ACUERDA:**

«DECLARAR CORRECTA LA MINUTA DE LA LETRADA DÑA. MARIA JOSE EN LA CANTIDAD DE CIENTO DIEZ EUROS Y SETENTA Y CUATRO CENTIMOS, (110,74 EUROS) MAS EL I.V.A.»

Lo que en cumplimiento de lo acordado traslado a V.I. a los efectos que legalmente procedan.

Zaragoza, a...

**P.D. DIPUTADO 3º
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONORARIOS**

Fdo.- Nieves Romanos Belenguer

**ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA SECCION CUARTA DE
LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA.-**

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: PRINCIPALES SUSTANCIAS QUE LA PRODUCEN Y ABORDAMIENTO LEGISLATIVO

Por Pilar Aguado Borrajo. Doctora en Derecho y Medicina y Cirugía por la Universidad de Zaragoza

CONSIDERACIONES GENERALES

Según la OMS, se entiende por contaminación física, química o biológica *la presencia en el aire, en el agua o en el suelo, de factores y sustancias en cantidad o concentración y periodo de tiempo tal que causan molestias, amenazan la vida o la salud de las personas, animales o plantas, dañan los bienes u obstaculizan el disfrute razonable de vidas y haciendas en las zonas afectadas por ella.*

El aire es una mezcla de muchos gases. Algunos se consideran como parte integrante de la atmósfera, pues están siempre presentes en proporción fija con respecto del volumen total del gas. Otros están en proporción variable.

El término contaminación atmosférica tiene un carácter específico, refiriéndose a la contaminación química de la atmósfera, excluyendo la contaminación de naturaleza biológica, el ruido y las radiaciones.

Existen varias definiciones de contaminación atmosférica. El Consejo de Europa la define como *la presencia en el aire de una sustancia extraña o una variación significativa en la proporción de sus componentes, susceptible de provocar un efecto perjudicial o de crear una molestia, teniendo en cuenta los conocimientos del momento.*

Desde el principio de los tiempos, la descomposición de la materia vegetal y animal y los volcanes, las tempestades de polvo y los incendios forestales, han inyectado en la atmósfera gases y partículas. En su evolución histórica, el humo fue el primer contaminante que atrajo la atención; posteriormente el dióxido de azufre, y seguidamente la industria metalúrgica y la química. En las últimas décadas los métodos analíticos y los estudios epidemiológicos conducen a una adopción nacional y supranacional de medidas de protección ambiental.

Las fuentes de contaminación son naturales y artificiales. Entre las primeras tenemos: la erosión del terreno, la salinidad del agua, las plantas productoras de polen y los gases volcánicos. Las segundas están formadas por la combustión, las actividades químicas, las actividades físicas, y las basuras.

La atmósfera es el fluido que envuelve el globo terrestre. Únicamente interesa aquí, desde el punto de vista sanitario, la troposfera o capa de aire más íntima a la tierra. La troposfera es un fluido de determinada composición físico-química, que puede contener en suspensión una gran variedad de elementos anormales, y en la que se distinguen diversos ingredientes. La composición química de la atmósfera es una mezcla de gases variables. Su proporción respectiva, expresada porcentualmente, es: Nitrógeno 78,7%; Oxígeno 21,0%; Hidrógeno 0,01%; CO₂ 0,03%; Argón 0,94%; y Neón 0,0012%.

Los efectos de la contaminación han sido estudiados sin llegar a conclusiones definitivas. Se han practicado tres tipos de estudios: estudios experimentales con animales, resultados de cuadros agudos accidentales y estudios experimentales.

Además de sobre la contaminación humana, la contaminación incide sobre la flora, la fauna y los bienes de uso. Hay industrias contaminantes, como la química; papel y celulosa; metálicas básicas o transformados metálicos; textil; cuero, calzado y confección; alimentación, bebidas y tabaco; madera, corcho y muebles; minerales no metálicos; componentes eléctricos y electrónicos.

Según la OMS, los índices de la pureza del aire pueden presentarse en cuatro categorías de concentraciones, según tiempos de exposición y efectos correspondientes. Las alteraciones que generan en el hombre dependen de la *contaminación abiótica y biótica.*

La contaminación abiótica genera una capacidad patogénica sobre la salud humana y el bienestar. Así, altera diferentes aparatos y sistemas:

Aparato respiratorio: Son dignas de tener en cuenta las *epidemias de Mosa, Donora y Londres.* El cuadro patógeno

no puede darse a través de *gotitas, secreciones buco-nasales* o del polvo.

Patología hematológica: Es conocida la acción del monóxido de carbono sobre la sangre, originando en ocasiones cuadros agudos por formación de carboxihemoglobina, fenómeno comparable a la llamada *hiperglobulia de montaña* frente al déficit de oxígeno, de manera que el organismo responde a la deficiente oxigenación corporal con el aumento del número de hematies.

Patología oftalmológica: Es significativo, en este sentido, la acción patógena del *smog oxidante*, caso de Los Ángeles, sobre el aparato ocular.

Patología neurológica del sistema nervioso central, como se observa por las alteraciones de trazado EEG, observadas cada vez con más frecuencia.

La contaminación biótica: dos son los mecanismos de difusión de la infección por vía aérea: la infección mediante gotitas expulsadas directamente a través de la tos, el estornudo o mediante la palabra del sujeto contagiarte, y la transmisión indirecta a través del polvo depositado en el suelo, ropa o material de cura. Ambos mecanismos de transmisión difieren esencialmente, así como también se aprecian diferencias respecto a los diferentes tipos de gotitas que pueden alcanzar las vías respiratorias. Además de sobre la salud humana, incide sobre la flora, la fauna y los bienes de uso.

El agua es un recurso natural escaso, indispensable para la vida y para el ejercicio de la inmensa mayoría de las actividades económicas; es irremplazable, no ampliable por la mera voluntad del hombre, irregular en su forma de presentarse en el tiempo y en el espacio, fácilmente vulnerable y susceptible de usos sucesivos.

Los seres vivos en su conjunto, y más concretamente el hombre, que a sus necesidades biológicas añade otras que se incrementan en función del grado de desarrollo económico y social, son absolutamente dependientes del medio acuoso.

El ciclo hidrológico comienza en la condensación del vapor atmosférico y precipitación en forma de lluvia o nieve para llegar al suelo, queda retenida en las irregularidades del terreno (almacenamiento superficial), otra parte circula por los ríos y arroyos para ir a parar a los lagos o al mar (escorrentía superficial), y otra parte se infiltra en el terreno, bien parcialmente, donde queda disponible para su utilización por los seres vivos y posteriormente pasar al estado de vapor por evaporación o transpiración (evapotranspiración), o bien por perlocación a capas profundas donde, tras una circulación en el manto acuífero que puede durar de varios años a milenios, puede aflorar por manantiales e incrementar la escorrentía superficial.

Aproximadamente el 90% del agua de la Tierra se encuentra combinada en la litosfera, por lo que no es utilizable por los seres vivos. La parte de agua disponible representa 1384 millones de KM³, de los cuales el 97,6% se encuentra en los océanos y el 19% en los casquetes polares y glaciares, con lo que el agua disponible para los seres vivos representa el 0,49% del total, correspondiendo 0,47% a las aguas subterráneas y 0,02% a las aguas superficiales (es de hacer notar las variaciones climatológicas actuales que influyen sobre el nivel del agua).

La **contaminación del agua** está producida por causas que contribuyen a que un determinado medio o recurso sea inapropiado para su uso. Dicha contaminación tiene su origen en la actividad humana en relación a los ciclos naturales. Sin la intervención del hombre, las pequeñas contaminaciones naturales que pudieran producirse serían solucionables por los propios mecanismos de autodepuración; sin embargo, el hombre altera la dinámica de los ciclos naturales, provoca la acumulación de residuos en lugares muy concretos y, por tanto, supera su capacidad de reciclaje, dando lugar a la obstrucción y en consecuencia al fenómeno de la contaminación. Pero, por otra

parte, cada vez es mayor el número de sustancias no biodegradables que se eliminan con estos residuos, ya sean de síntesis o de origen natural, lo que contribuye no sólo a la contaminación del sistema, sino también a su envenenamiento, disminuyendo su capacidad autodepurativa.

Ya en 1968, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, en la Carta Europea del Agua, dio la siguiente definición de polución del agua: *La polución consiste en una modificación, generalmente provocada por el hombre, de la calidad del agua, haciéndola impropia y peligrosa para el consumo humano, la industria, la agricultura, la pesca y las actividades recreativas, así como para los animales domésticos y la vida natural.* Klein distingue cuatro tipos de polución:

- 1) Polución química: producida por compuestos orgánicos e inorgánicos.
- 2) Polución física: Con alteraciones en su color, turbidez, materias en suspensión, temperatura, espuma y radiactividad.
- 3) Polución fisiológica: que afecta al sabor y al olor.
- 4) Polución biológica: producida por bacterias, virus, animales y plantas.

La contaminación de aguas es un problema de máxima actualidad por las siguientes razones:

- 1) Porque resulta directamente visible.
- 2) Porque el agua no es inagotable.
- 3) Por el constante aumento de su consumo (gran incremento de necesidades familiares, industriales y agrícolas).
- 4) Por la degradación constante de ríos, pantanos, estanques, pozos...
- 5) Por el incremento de centrales nucleares (contaminación radiactiva).

Existe una correlación entre *fuentes de origen y tipos de sustancias contaminantes*, y puede hacerse una distinción entre ambos criterios.

I) Fuentes de origen.

Si bien la contaminación del agua puede ser accidental, la mayor parte de las veces deriva de vertederos no controlados de diverso origen:

- a) Aguas residuales urbanas: Comprenden las excretas humanas, las aguas de aseo personal, cocina. Constituyen las llamadas *aguas negras*.
- b) Aguas residuales de origen rural: Contienen, además de los residuos de origen humano, otros de origen animal y agrícola (herbicidas organofosforados, pesticidas, etc.)
- c) Aguas residuales industriales: que contienen una serie de materias inorgánicas (aceites, grasas) u orgánicas (de origen vegetal).

La contaminación del agua puede afectar al hombre, a los animales y a los vegetales.

1.- Alteraciones en el hombre: Pueden ser debidas a contaminación bacteriana o vírica, o a contaminación química y *radiactiva*.

- a) Contaminación bacteriana y vírica: Las enfermedades transmisibles por el agua pueden ser de transmisión directa o indirecta:

Transmisión directa:

- i. Bacteriana: Salmonelosis, Shigelosis, Cólera, etc.
- ii. Víricas: Hepatitis A, enterovirus, conjuntivitis.
- iii. Hongos: Pie de atleta.
- iv. Parásitos: Amebiasis, giardosis, ascaridiasis.

Transmisión indirecta:

- i. Pasiva: Trematodos, cestodos y nematodos.
- ii. Activa: Virosis (fiebre amarilla por Aedes), protozoos (paludismo por anopheles), helmintos (filarias por colex)

- b) Alteraciones químicas y radiactivas:

Por nitratos en dosis tóxica (metahemoglobinemia infantil); Por fluoruros por exceso de dosis (fluoro-

sis endémica crónica); Metales tóxicos (presencia de arsénico, mercurio, selenio, plomo, etc); Plaguicidas (contaminantes habituales en el medio agrario); Hidrocarburos, como consecuencia de vertidos industriales y sus consecuencias a través de su poder cancerígeno; adioactividad. Su peligro grave irradia cuando procede de contaminación por residuos radiactivos.

2.-Efectos sobre los animales y plantas. Son de dos tipos: bacteriana y química.

- a) Bacteriana: La capacidad depuradora de las aguas de ríos y mares ha sido rebasada por la actividad contaminante generada por el hombre, con consecuencias en aves, peces y alimentos hortícolas, que secundariamente pueden determinar enfermedades para el mismo.
- b) Química: Los *detergentes* y *pesticidas* terminan con la vida de los peces y aves fluviales, animales marinos, etc. Los *productos petrolíferos* que originan las *mareas negras* son responsables de la muerte de millones de peces y aves acuáticas. Recientemente, tenemos como ejemplo en nuestro país el hundimiento del Prestige en las costas gallegas, con efectos naturales, económicos, políticos y sociales de gran calibre y catalogados como gran catástrofe, con consecuencias drásticas en la oxigenación del agua y consumo de oxígeno; impedimento de la fotosíntesis indispensable para el desarrollo del fitoplancton, e intoxicación de numerosos peces.

II) Principales sustancias que producen toxicidad:

La toxicología es la ciencia que estudia los venenos. Etimológicamente procede del griego *toxicon*, que significa vida de amor; paradoja que se repite en otros idiomas como el inglés y el alemán, donde gift (veneno) también quiere decir regalo.

La toxicología en general tiene por objeto el estudio de las sustancias tóxicas, su metabolismo, los factores de modificación e inhibición, la interacción entre los mismos y sus aspectos clínicos, etc. La acción del agente tóxico se traduce en una alteración del estado fisiológico de la salud.

El padre de la toxicología fue Orfila Rotger (1828), en su detección del veneno, tanto en vivos como en muertos.

En principio, los conceptos tóxico y veneno son sinónimos, pero en la actualidad el primero de ellos se toma en su más amplio sentido, con carácter general, para designar a un agente físico o químico perturbador de los equilibrios vitales, mientras la palabra veneno se reserva para aplicarla al mismo agente cuando su empleo es intencionado. De aquí surgen los conceptos de *accidente, suicidio u homicidio*. Los accidentes se incrementan hoy día por el número de tóxicos que se manejan, y plantean problemas legales de responsabilidad penal y civil que llevan a la necesidad de peritajes. El veneno como causa tóxica intencional no se ha democratizado hasta bien entrado el siglo XX. En principio, fue un método de eliminación propio de las clases dirigentes. Hoy día, según palabras del experto José Cabrera, «*cualquier alcaloide de síntesis desaparece del organismo a las 24 horas, y los neurotóxicos son indetectables al ser volátiles*».

De esta forma, el aire, el agua, y el suelo pueden verse contaminados por sustancias tóxicas en dosis inadecuadas:

- a) Intoxicaciones originadas por los derivados gaseosos del azufre y nitrógeno.

La gran mayoría de estas intoxicaciones acontecen en el medio profesional de forma accidental, dando lugar a cuadros clínicos agudos y crónicos que presentan importancia médico-legal, y están recogidas en el anexo al decreto de 12 de mayo de 1978 sobre enfermedades profesionales.

Los efectos tóxicos dependen de tres factores:

- Concentración en la atmósfera.
- Presión parcial.
- Duración de la inhalación.

b) Intoxicaciones originadas por insecticidas organofosforados y carbamatos.

Son sustancias biodegradables en la naturaleza sin tendencia a acumularse en las grasas del organismo. Forman partes del grupo de insecticidas llamados *de contacto*, que se absorben por medio de los lípidos del caparazón. Son insecticidas ampliamente difundidos por ser efectivos ante un gran número de insectos. Sintetizados desde 1942, se han comercializado muchos de ellos y su uso es, de forma exclusiva, con fines agrícolas, empleándose en su uso puros, mezclados con disolventes o sustancias inertes, en forma de polvos, soluciones, aerosoles, etc.

Legalmente se producen:

- Intoxicaciones accidentales: la mayoría son de origen profesional, alimentarias y causales.
- Intoxicaciones suicidas: ha aumentado su frecuencia con el aumento del uso y el fácil acceso, sobre todo, en el mundo rural.
- Intoxicaciones animales: no son frecuentes, aunque se conocen algunos casos de envenenamientos animales aprovechando su alta toxicidad.

Habrà que valorar en estas intoxicaciones y en los peritajes sobre las mismas: los antecedentes, la etiología, la causa-efecto y el informe final que marque las conclusiones.

Son también recogidos en el Real Decreto de 12 de mayo de 1978 sobre enfermedades profesionales, y es importante la valoración de su dosis máxima permitida.

c) Intoxicaciones por los insecticidas organoclorados y piretrinas.

Descubiertos por el premio nobel suizo Müller en las propiedades insecticidas del DDT, fue el paso fundamental en el estudio de estos compuestos, en los que se utilizó por primera vez el principio de los tóxicos por contacto. Desde entonces se han estudiado y fabricado multitud de compuestos con propiedades insecticidas y se siguen estudiando y elaborando nuevos productos, ya que algunos insectos han desarrollado formas resistentes y transmiten estas características a las nuevas generaciones. No obstante, han alterado el ecosistema de forma evidente, poniendo en peligro la existencia de ciertas especies como las abejas.

Dentro de los diferentes tipos de intoxicaciones accidentales, suicidas y criminales, es decisiva la valoración del Instituto Nacional de Toxicología.

Igual que en otro tipo de estas intoxicaciones y contaminaciones, se valoran sus antecedentes, evolución de las circunstancias de hecho, su estudio clínico, histológico y analítico, estudio neuropsicológico y la aplicación de la legislación vigente en caso de accidente agrícola o de factores profesionales.

Son muy importantes las medidas protectoras de estos productos, a los cuales podemos añadir otros, como la acción insecticida de la flor del piretrum (piretrinas), que son derivados del naftaleno, muy tóxicos, objeto de estudio por su acción contra el hombre, y productos ingeridos por éste. También Ladrón de Guevara en 1995 divide las sustancias raticidas o rodenticidas en dos grupos, de acción rápida (tipo fosfina, cianuro y estriquina) y de acción lenta (inhibidores de la vitamina K). Por eso, es necesario investigar si su exceso de dosis, o no usar medidas o dosis adecuadas, puede ocasionar accidentes contra el medio ambiente o contra la salud pública, pues afectan a los alimentos, ya que de cada 100 verduras que consume cualquier ciudadano europeo, 60 están completamente limpias de pesticidas; 36 tienen restos en dosis inferiores al máximo tolerado, y 4 están contaminadas por encima de esta dosis. Comienza a haber evidencias, sin embargo, de que pequeñas dosis durante mucho tiempo pueden ser más perniciosas que altas dosis de una sola vez. Por ejemplo, actualmente se ha descubierto en la Universidad de Aberdeen (Escocia) que los pesticidas pueden aumentar el riesgo de padecer la enfermedad de Parkinson (Revista New Scientist, 26 de mayo de 2005). Los orga-

nofosforados siguen apareciendo en los alimentos y, además, al ser sustancias que se acumulan, los límites legales no aseguran la protección de la salud. Las alternativas al uso masivo de pesticidas existen, pero falta mucha información y apoyo para encarar el problema que, según los especialistas en salud pública, no puede ignorarse por más tiempo.

d) Otro grupo es el de los herbicidas:

Son componentes originados por el hombre para luchar contra las malas hierbas. Son muy tóxicos y producen consecuencias suicidas en el mundo rural, ya que es donde su uso está más generalizado; *homicidas* y *accidentales* por confusión, o por ingestión de alimentos contaminados. Entre los más representativos están: el *paraquat*, que produce daños en todos los órganos del ser humano; el *clorofenoxi*, que se acumula en los animales y en el hombre; y el *dinitrofenoles*, con relación a los cuales existen casos de envenenamientos humanos.

Pueden matar, y en tal caso habrá que hacer el diagnóstico de su naturaleza; el diagnóstico toxicológico, de acuerdo con el art. 343 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el diagnóstico de la etiología médico-legal.

En caso de intoxicación, habrá que tener en cuenta el diagnóstico de su naturaleza y su prevención, la cual deberá llevarse a cabo en su fabricación (etiquetado, envasado y preparación de diluciones); en su empleo (uso de ropas impermeables, guantes, mascarilla, etc.); evitar comer mientras se realiza su fabricación; cuidado con los preparados de aerosoles; y exámenes periódicos a los trabajadores.

En el ámbito internacional, la influencia mortífera del herbicida llamado *agente naranja* se dejó notar durante la Segunda Guerra Mundial, en Vietnam,... Las empresas -Dow Chemical, Monsanto y una docena más- que fabricaron los herbicidas para el ejército de EE.UU. fueron denunciadas. El profesor E. J. Kranj, jefe del departamento de botánica, descubrió que cierto tipo de vegetación de hojas grandes podía ser destruida provocando un súbito e incontrolado crecimiento en las plantas, algo parecido a inocularles un cáncer. En 1961 los primeros cargamentos de agentes químicos fueron enviados a Vietnam. Su cometido era destruir los recursos alimenticios y eliminar la vegetación que ocultaba los movimientos de tropas del enemigo. Esta idea no era nueva, pues ya intentó hacerla Francia. El resultado fue el arras de 3.600 hectáreas, y los 6123 deforestaron el 95% de la zona marcada como objetivo. En los nueve años posteriores, más de 80 millones de litros de productos químicos fueron rociados sobre las selvas, los ríos y los campos de Vietnam del sur, envenenando a cerca de cinco millones de personas. Casi el 60% de esa cantidad, más de 46 millones de litros, fueron de agente naranja, el más tóxico y peligroso de los herbicidas del arco iris, porque al naranja le acompañaban el rosa, verde, púrpura, blanco y el azul -este último contenía arsénico-.

Toda esta tragedia que atacó la flora, el agua, los peces y al hombre, se tildó de bárbaro y peligroso precedente en el futuro de la guerra biológica y química, y un clarísimo ataque al medio ambiente y a la salud pública.

Hemos recogido esta referencia bélica para resaltar la gran toxicidad y peligro de estos productos y la necesidad de medidas de precaución en su fabricación y uso, con controles sobre sus dosis para evitar intenciones suicidas y homicidas.

ABORDAMIENTO LEGISLATIVO

NORMATIVA DE LA UE SOBRE ESTA MATERIA

a) Aire.

Reglamento CE n° 2.037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000, relativo a sustancias que agotan la capa de ozono.

Directiva Marco 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente.

Esta directiva define los principios básicos que permitirán:

- Establecer objetivos sobre calidad del aire ambiental.
- Establecer métodos y criterios comunes de evaluación del aire.
- Reunir y difundir datos sobre la calidad del aire.

El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán valores límites y umbrales de alerta para los agentes contaminantes que figuran a continuación:

- Anhídrido sulfuroso, dióxido de nitrógeno, partículas y plomo.
- Benceno y monóxido de carbono.
- Hidrocarburos aromáticos, cadmio, arsénico, níquel y mercurio.

La calidad del aire ambiente se controlará en todo el territorio de los Estados miembros, evaluando, en su caso, el lugar en que se hayan superado los valores límites de contaminación y el origen de la misma.

Otras directivas posteriores desarrollan la anterior respecto a agentes contaminantes. Así:

- Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 2002/3/CE, relativa al ozono en el aire ambiente.
- Directiva 2000/69/CE del Parlamento y del Consejo, sobre los valores límite para el benceno y el monóxido de carbono en el aire ambiente.
- Directiva 1999/30/CE del Consejo, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente.
- Decisión 2000/646/CE sobre enmiendas al protocolo de Montreal relativo a las sustancias contaminantes de la capa de ozono.
- Decisión 2004/279/CE relativa al ozono.
- Decisión 2004/224/CE sobre valores límites de contaminación del aire ambiente.
- Decisión 97/101/CE del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre intercambio de información entre estaciones de medición de contaminación atmosférica en los Estados miembros, y Decisión 2001/752/CE que modifica la anterior a efectos de adaptar la lista de contaminantes.

La Directiva Marco de 1996 se adoptó con el fin de mejorar la calidad del aire. El programa Aire Puro para Europa constituye la primera de las estrategias temáticas anunciadas en el VI Programa de Medio Ambiente, para:

- i. Producir, recoger y validar información científica sobre los efectos de la contaminación del aire.
- ii. Apoyar la aplicación y evaluar la eficacia de la normativa vigente y presentar nuevas propuestas.
- iii. Establecer medidas necesarias en el nivel adecuado.
- iv. Divulgación de información a la población en general, medida de gran trascendencia.

Se establecerá una colaboración estrecha con el Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, así como con la Organización Mundial de la Salud.

b) Agua

Como marco general tenemos una política comunitaria de protección y gestión de aguas junto con una Directiva Marco relativa al ámbito de las aguas.

Con relación a la contaminación y una estrategia de protección, se significan:

- El Convenio de Barcelona sobre protección del Mediterráneo.
- El Convenio de Helsinki para la protección del mar Báltico.
- El Convenio de París para la protección del medio marino del Atlántico Nordeste.

Se trata fundamentalmente sobre la contaminación marina accidental y daños causados por hidrocarburos y buques, así como sanciones penales por estos hechos.

En relación con el vertido de sustancias, es importante señalar la biodegradabilidad y etiquetado de detergentes, nitratos, mercurio, etc; así como la protección del medio acuático y aguas subterráneas de sustancias peligrosas.

Es objetivo crear una política integrada de gestión de los recursos hídricos, recogida en la Comunicación de la Comisión, de 21 de febrero de 1996, relativa a la política de aguas comunitaria. En ella se establece:

- Garantizar el abastecimiento de agua potable.
- Garantizar el abastecimiento de otro tipo de aguas no destinadas al consumo humano.
- Protección del medio ambiente.
- Limitación de catástrofes naturales (sequías, inundaciones, ...)

La contaminación queda definida en dicha comunicación como:

- De fuente puntual
- De fuente difusa
- Contaminación accidental
- Acidificación
- Eutrofización

Se establecen más principios de esta política:

- Nivel de protección elevado
- Principio de cautela
- Acción preventiva
- Corrección de fuentes contra el medio ambiente - El principio *quien contamina, paga*
- Integración de estas políticas en las otras políticas comunitarias - La utilización de datos científicos y técnicos disponibles
- La diversidad de las condiciones ambientales de las regiones de la Comunidad
- La cooperación internacional

La Directiva Marco sobre recursos hídricos es anunciada por la Comisión para llevar a la práctica todo lo relativo a la calidad, tratamiento y contaminación de las aguas; su fecha es de 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre del 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en política de aguas (modificación por Decisión n° 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001).

La directiva plasma unas medidas importantes de gestión:

- Prevenir el deterioro, mejorar y restaurar el estado de las masas de agua superficiales; lograr que estén en buen estado químico y ecológico, y reducir la contaminación debida a los vertidos y emisiones de sustancias peligrosas.
- Proteger, mejorar y restaurar las aguas subterráneas, prevenir su contaminación y deterioro, y garantizar un equilibrio entre su captación y su renovación.
- Preservar las zonas protegidas.

A partir de 2001 los Estados miembros presentarán una evaluación.

La Comisión presenta una lista de sustancias contaminantes. En el Anexo X de dicha directiva se establecen los controles y concentraciones de sustancias prioritarias.

La Decisión n° 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, aprueba un listado de sustancias y modifica la Directiva 2000/60/CE.

Se proponen en esta lista hasta 33 sustancias o grupos de sustancias prioritarias, entre las que destaca el antraceno, el benceno, el cadmio y sus compuestos, el naftaleno, etc.

c) El suelo.

Comunicación de la Comisión, de 16 de abril de 2002, al Consejo, el Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones, para una estrategia temática para la protección del suelo.

Objetivo principal es la protección del suelo contra la erosión y la contaminación, teniendo en cuenta que el término suelo es la capa superior de la corteza terrestre, y está compuesto

de partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos. Las funciones del suelo son: producir alimentos; almacenar, filtrar y transformar los minerales, agua, sustancias orgánicas, gases, etc...; ser fuente de materias primas y servir de plataforma a la actividad humana.

La comunicación señala las principales amenazas a las que están expuestos los suelos europeos: la erosión, la pérdida de la materia orgánica, la *contaminación*, el sellado, la compactación, la reducción de la biodiversidad, la salinización, las inundaciones y los deslizamientos de tierras. Todos estos procesos se producen o empeoran debido a la actividad humana.

Esta comunicación repasa los instrumentos creados por la comunidad internacional para reaccionar ante la degradación del suelo, así como los aplicados por los estados miembros de la Unión Europea y los países candidatos. En cuanto a las actividades de la propia Unión, se señala que no existe ninguna política expresa; sin embargo, las actividades realizadas en el marco de otras políticas (medioambientales, agrícolas, regionales, de transportes, de investigación,...) influyen en la protección del suelo.

Quedó programada en 2002 la 4ª Directiva de desarrollo sobre la calidad del aire, y una Directiva sobre los residuos mineros. En 2003: revisión de la Directiva sobre los lodos de depuradoras. Para 2004, Directiva sobre compost y otros residuos biológicos.

En el marco de la política agrícola (PAC) se fomentará la agricultura biológica, la protección de las terrazas, la utilización más segura de los plaguicidas, la utilización del compost certificado, la silvicultura, la repoblación y otras medidas destinadas a proteger el suelo.

Es necesario crear una legislación relativa en un sistema comunitario de información y vigilancia de las amenazas del suelo. El objetivo principal es evitar o reducir al mínimo las emisiones a la atmósfera, las aguas y los suelos, así como los residuos procedentes de instalaciones industriales y agrícolas de la Unión, a fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente.

La Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, se refiere a las actividades industriales y agrícolas. La Directiva establece las obligaciones fundamentales que debe cumplir toda instalación industrial, nueva o existente. Estas obligaciones incluyen una lista de medidas que permiten luchar contra los vertidos en el agua, el aire y el suelo, y contra los residuos y los accidentes medio ambientales.

Se prevé un periodo transitorio (30 de octubre de 1999 - 30 de octubre de 2007) para cumplir las medidas establecidas por esta Directiva, y son medidas de aplicación de la misma: la Decisión 2000/479/CE de la Comisión, de 17 de julio de 2000, relativa a la realización de un inventario europeo de emisiones contaminantes (EPER) (EN) con arreglo al art. 15 de la Directiva; la Decisión 1999/391/CE de la Comisión, de 31 de mayo de 1999, sobre el cuestionario referente a la Directiva 96/61/CE del Consejo relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (IPPC); y esta última Decisión está modificada por la Decisión 2003/241/CE de la Comisión.

Más adelante, la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, sobre límites de emisión en la prevención de contaminación; la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público y el acceso a la justicia, y por la que se modifican las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo; y la Directiva 96/61/CE relativa al control ambiental, para adaptarla a la Convención de Aarhus y tener acceso a procedimientos judiciales rápidos, no excesivamente onerosos, que permitan impugnar la legalidad de toda acción u omisión, cubierta por las disposiciones de dicha Convención, relativas a la participación de la población.

Se han modificado las disposiciones que se refieren a problemas transfronterizos, y los Estados deben de incorporar esta

Directiva, cuya última modificación ha sido 23/02/2004, lo más tarde el 25 de junio de 2005.

Se ha abordado por la UE la necesidad normativa sobre regulación, control y sanción de las infracciones de la contaminación ambiental. La piedra angular de la acción ambiental de la UE es el sexto programa de acción de la Comunidad Europea en materia de medio ambiente, que cubre el periodo comprendido entre 2001 a 2010, con la finalidad de corregir la protección del hábitat y fauna naturales, así como el tratamiento de cuestiones medioambientales y sanitarias. Además, se hará hincapié en considerar los efectos en el medio ambiente de las políticas pertinentes de la UE (agricultura, desarrollo, energía, etc.) y la necesidad de un buen uso del suelo, con el cumplimiento de las leyes ambientales vigentes, y toma necesaria de decisiones respetuosas. Las normas comunitarias mantienen un nivel de protección más o menos equivalente en toda la UE, pero con una flexibilidad importante, para poder tener en cuenta las circunstancias locales. Tomemos la revisión de las normas sobre sustancias químicas, para sustituir una legislación atomizada por un único sistema llamado REACH (Registro, evaluación y autorización de sustancias y preparados químicos) mediante bases de datos centrales de las que se encargará una nueva Agencia Europea de Sustancias Químicas, con sede en Helsinki, con el objeto de prevenir la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo. Se adopta un sistema de cautela ante riesgos evidentes o posibles, y se lleva a cabo la detección temprana de problemas futuros, que es precisamente el trabajo de la Agencia Europea del Medio Ambiente.

Es evidente que la UE toma medidas en relación con el delito ecológico. En este sentido, la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente por el Derecho Penal:

- Propuesta de la Comisión de 26/06/2001. (Boletín 3/2001)
- Dictamen en primera lectura del Parlamento Europeo (Boletín 4/2002)
- Aprobación por la Comisión de una propuesta modificada el 30 de septiembre. La nueva propuesta integra las enmiendas formuladas en primera lectura por el Parlamento Europeo.

El apartado 2 del artículo 250 del Tratado de la CE establece que, en tanto que el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión puede modificar su propuesta en cualquier momento, mientras duren los procedimientos que conducen a la adopción de un acto comunitario.

El objetivo de la propuesta de la Comisión es que, a la vista de la legislación ambiental y de las Directivas reguladoras de la misma, todavía se registran numerosos casos de incumplimiento grave de dicha legislación y de sanciones insuficientes por los Estados miembros, con la imposibilidad de garantizar la observancia completa del derecho comunitario. Así, la propuesta de la Directiva por la Comisión exige la aplicación de sanciones penales por parte de los Estados miembros, adoptando medidas adecuadas para garantizar la correcta aplicación de la legislación ambiental.

El 9 de abril de 2002, el Parlamento Europeo aprobó 24 de las 32 enmiendas que se habían presentado. La Comisión aceptó íntegramente las enmiendas 2, 5, 7, 15, 16, 22 y 23, y parcialmente las enmiendas 9, 21 y 30; Las enmiendas 1, 3, 4, 6, 12 y 14 se han aceptado con condición de cambios de redacción y ubicación; por su parte, las enmiendas 8, 10, 11, 13, 18, 19, 20, 24 y 27 no han sido aceptadas por la Comisión.

Enmiendas aceptadas íntegramente:

- 2) Introduce una referencia de carácter general al fundamento jurídico de la propuesta de Directiva.
- 5) Establece medidas complementarias
- 7) Afirma la necesidad de recurrir a disposiciones de Derecho Penal a nivel nacional.
- 15, 22 y 23) Consolidan el texto de la Comisión, con arreglo a la legislación ambiental comunitaria aplicable.

- 16) Aclara que en el contexto de distribución competencia entre la Comunidad y la Unión, el apartado 1 del art. 175 del Tratado CE constituye el fundamento jurídico correcto para la protección del medio ambiente en la Comunidad a través del Derecho Penal, y el cauce para obligar a los Estados miembros a establecer sanciones penales contra las infracciones de la legislación ambiental.

Enmiendas que acepta la comisión en principio:

- 1) Hace referencia al mandato político otorgado por el Consejo Europeo de Tampere, en el que los delitos ambientales recibieron la calificación de sector prioritario donde los Estados miembros deben de aunar definiciones y sanciones en el ámbito de sus respectivos derechos penales nacionales.
- 3) Desarrolla la cuestión de competencia comunitaria sobre sanciones penales, y alude a los arts. 29 y 27 del Tratado de la UE que confirman la primacía del Tratado CE y a la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia.
- 4 y 14) Hacen referencia al principio de subsidiaridad. Podrían integrarse en una sola enmienda adoptando legislación ambiental (Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos):

«Con arreglo a los principios de subsidiaridad y de proporcionalidad establecidos en el art. 5 del Tratado, resulta necesario actuar a nivel comunitario. La presente Directiva se limita a las exigencias mínimas que los Estados miembros deben respetar».

- 6) Vincula la propuesta a la legislación ambiental comunitaria existente y podrían aceptarse las propuestas por la Comisión sin modificación.
- 12) Igual que la anterior, la propuesta sobre sanciones penales en caso de violación en la reglamentación de medio ambiente podría aceptarse sin modificación.

Enmiendas que la Comisión acepta en parte:

- 9) Se mantiene en el sentido de que los Estados miembros son libres de mantener o introducir medidas protectoras más rigurosas. Se rechaza respecto a otras modificaciones. La Comisión sugiere la siguiente formulación:

«La presente Directiva comprende tan sólo normas mínimas y deja, por consiguiente, a los Estados miembros la posibilidad de introducir o aplicar unas sanciones más rigurosas para delitos diferentes de los mencionados en la misma».

- 21) Consolida en su primera parte el texto de la Comisión conforme a la legislación ambiental comunitaria existente. Se introduce una referencia respecto a la 'producción' de residuos peligrosos aunque con relación a la misma no se introduce ninguna prohibición de carácter general.

Resulta esta enmienda aceptable según la Comisión formulada de la siguiente manera:

«El vertido, emisión o introducción de una cantidad de materiales en el aire, el suelo o subsuelo y las aguas superficiales o subterráneas y el tratamiento, vertido, almacenamiento, transporte, exportación o importación de residuos peligrosos».

- 30) Sugiere la incorporación de una referencia al hecho de que las penas de prisión mencionadas en la Directiva deben estar sujetas a la posibilidad de extradición o entrega. La referencia a que será así «si la legislación nacional de un Estado miembro lo permite» debería suprimirse y redactarse de la siguiente forma:

«En cuanto a las personas físicas, los Estados miembros preverán sanciones penales, implicando en los casos graves la privación de libertad, que puede dar lugar a la extradición o a la entrega».

De las enmiendas rechazadas son de reseñar:

- 20) Con relación a «sustancias nocivas» es más razonable la propuesta utilizada por la Directiva, en la letra b) del

art. 3, de utilizar el término «materiales», más amplio, que es el que debe mantenerse.

Respecto a la calificación «nociva» es correcta, sin añadir la condición relacionada con el vertido, emisión e introducción de una determinada cantidad de materiales en la atmósfera, el suelo o el agua, adicción que no sólo es inútil, sino que podría ser peligrosa en la medida que impone un nuevo elemento.

La pretensión de incluir «materiales nucleares» resulta jurídicamente imposible en el sentido de establecer sanciones penales contra actividades clandestinas relacionadas con ellos.

- 24) La enmienda pretende añadir "penales"; sin embargo, la Comisión estima que altera sustancialmente el texto original de su propuesta, ya que la mayor parte de las sanciones son penales. No obstante, en algunos Estados miembros la distinción entre sanciones administrativas y penales es, a veces, difícil de hacer desde el punto de vista legal, especialmente en lo que se refiere a las personas jurídicas. Por eso sólo se hace referencia al carácter «penal» de las sanciones con relación a las personas físicas, pero en relación con las jurídicas no se incluye esta precisión.

BRUSELAS PODRÁ OBLIGAR A LOS 25 A SANCIONAR DELITOS MEDIAMBIENTALES

El Tribunal de Justicia de la UE dicta en contra del Consejo Bruselas (13/09/05).- El Tribunal de Justicia de Luxemburgo ha estimado hoy que, aunque en principio no corresponde a las autoridades europeas asumir competencias que incluyan la legislación penal en su campo de acción, la UE puede obligar a los Estados miembros a prever sanciones con el fin de proteger el medio ambiente. Esta sentencia anula una decisión marco adoptada, en 2003, por los jefes de Estado y de Gobierno de los entonces quince socios comunitarios, hoy veinticinco, pues considera que fue adoptada de acuerdo con las disposiciones de cooperación policial y judicial recogidas en el Tratado de la UE y no con las medioambientales, más adecuadas.

La decisión marco del Consejo (2003/80/JAI), de enero de 2003, hoy anulada por el Tribunal de Justicia de la UE, fue aprobada en su día, según señala la sentencia, con el fin de hacer frente a una situación, la del incumplimiento de directivas comunitarias sobre medio ambiente, que precisaba sanciones "efectivas, proporcionales y disuasivas". A través de ésta, se dejaba en manos de los Estados miembros la elección de las penas.

Sin embargo, la justicia europea ha dado la razón a la Comisión europea que argumentaba que tanto la finalidad como el contenido de la norma se enmarcaban más bien en el dominio del medio ambiente dentro del Tratado de la UE y no en el de la cooperación policial y judicial intergubernamental en materia penal, tal y como fue concebida.

Asimismo, ha recordado que el ejecutivo comunitario tomó la iniciativa, en 2001, de presentar una propuesta de directiva en este sentido, pero que el Consejo decidió no adoptarla estimando que, en el estado actual de la legislación, no era competencia de la UE obligar a los Estados miembros a sancionar penalmente los comportamientos contemplados por la decisión marco.

En la propuesta de Bruselas, como ha recordado el Tribunal de Justicia de la UE, no solamente no existía ninguna atribución expresa de competencia, sino que, "teniendo en cuenta la importancia considerables del Derecho penal para la soberanía de los Veinticinco, no contemplaba como admisible que pudiera serle implícitamente transferidos poderes en este sentido, con ocasión de la atribución de competencias materiales específicas" como, en este caso, las de medio ambiente.

Sentencia C-176/03

NORMATIVA ESPAÑOLA

España, como estado miembro, queda sometida a las normas de la UE pero tiene su propia legislación.

La preocupación por el medio ambiente y por el equilibrio de las condiciones ecológicas es un fenómeno típico de nuestro tiempo, ya que el desequilibrio ecológico es una de las peores consecuencias de la «civilización industrial». Por medio ambiente podemos entender «el mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la fauna y de la flora, y las condiciones de desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga y no sufra alteraciones».

El artículo 45 de la Constitución impone, entre otros extremos, la protección jurídicopenal del medio ambiente y el cumplimiento de dicho precepto constitucional.

Aunque una parte de la doctrina señala que en base a este precepto se ha recogido el delito ambiental dentro del Código Penal de 1995 (Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre) en su capítulo III, título XVI del libro II, bajo la rúbrica «De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente», su admisión revela una incapacidad de aplicar la profusa legislación medio-ambiental de carácter administrativo ya existente y, teniendo en cuenta que ésta debería ser la principal, indica que sería necesaria una Ley General del Medio Ambiente.

En el XII Congreso Internacional de Derecho Penal se aprobó una recomendación en la que, entre otras cosas, se dice: «que en esta materia el derecho penal cumple una función auxiliar, es decir, la amenaza de una sanción penal sólo tiende a reforzar el cumplimiento de las normas administrativas, que imponen deberes u obligan a determinadas omisiones».

No hay que olvidar la importancia que tiene el tomar medidas preventivas de tipo técnico-industrial, cuyo costo debe computarse en el costo total del producto industrial, convirtiendo así también el problema de protección del medio ambiente en un problema económico.

El Código Penal de 1995 lleva a cabo la tutela del medio ambiente como bien jurídico susceptible de protección, y sancionando como *delito ecológico* en su artículo 325 «al que contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracción o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de agua que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales» con pena de prisión de 6 meses a 4 años; más multa de 8 a 24 meses, mas inhabilitación especial para 1 a 3 años, añadiendo que «si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en mitad superior».

Como delito cualificado, el art. 326 impone penas superiores en grado cuando la conducta descrita en este artículo se cometa concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando la industria o actividad funcione clandestinamente, sin autorización o aprobación administrativa.
- Cuando se hubieran desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa.
- Cuando se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.
- Cuando se haya obstaculizado la actividad de la Administración.
- Cuando se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.
- Cuando se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.

Existe una disposición común, que está recogida en el art. 327, que recoge la capacidad del juez o tribunal para acordar

las medidas previstas en el apartado a) o c) del artículo 129, que regula las llamadas consecuencias accesorias del delito, y que según lo previsto en los citados apartados son la clausura de la empresa y sus locales o establecimientos y la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.

Otros delitos contra el medio ambiente son los recogidos en el art. 328, que castiga a «quienes establecieren depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas». Su consideración como tóxicos o peligrosos vendrá dada por su infracción de la normativa administrativa en la materia; así, debe tenerse en cuenta por su importancia la Ley 20/86 de 14 de mayo de Residuos Tóxicos y Peligrosos, junto con la normativa europea en este momento (Directiva 75/442 sobre residuos, y Directiva 91/689 relativa a residuos peligrosos).

Y en el art. 329, sancionador en su párrafo primero de «la autoridad o funcionario que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de Leyes o disposiciones normativas». En el párrafo 2º, castiga a la autoridad o funcionario que por sí o como miembro de un organismo colegiado hubiera resuelto o votado a favor de la concesión a sabiendas injusta. Se trata de una modalidad de prevaricación, cuya conducta consiste en «informar favorablemente».

Por su parte, el art. 330 castiga al que, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo. El objeto material de la conducta son los espacios naturales protegidos, debiendo estimarse incluidos bajo tal denominación los protegidos por leyes nacionales y supranacionales -legislación de la UE-, así como las disposiciones de las CC. AA. en su territorio respectivo, y en desarrollo de la legislación básica estatal.

Finalmente, el Código Penal de 1995 regula la comisión imprudente de los delitos contra el medio ambiente.

Siguiendo la sistemática utilizada por el propio Código Penal, pueden comprenderse los grupos de delitos, coincidentes con los epígrafes de las tres secciones que integran el capítulo 1. Así:

- Sección 1ª: Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes, recogidos en los artículos 341 a 345, castigados con penas de prisión e inhabilitación. También recoge los casos de agravamiento e incluso los casos de imprudencia grave.
- Sección 2ª: Estragos recogidos en los artículos 346 y 347 dando lugar a penas de prisión o imprudencia grave.
- Sección 3ª: Otros delitos de riesgo, provocados por otros agentes, que comprenden los artículos 348 a 350, y que se refieren a la contravención de normas de seguridad en relación con sustancias y otros medios que revisten el concepto de dolo del agente, que ha de abarcar tanto el concepto peligroso de las materias como el conocimiento de las reglas de seguridad, y que nos lleva a considerar los principios generales de los delitos de peligro concreto: el delito sólo es punible si se verifica la existencia de ese peligro para la vida, la seguridad y la salud de las personas, y siempre que ello sea consecuencia de la infracción de las reglas de seguridad establecidas.

Las penas son: si hay delito calificado de dolo, prisión más multa e inhabilitación; y si es culpa calificada de imprudencia grave, serán las penas inferiores en grado.

Estos delitos afectan a la *salud pública*, que ha sustituido a los conceptos de *salubridad* o *sanidad pública*. El concepto de salud pública debe de entenderse en sentido amplio, como aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecte a la colectividad y a la generalidad de los ciudadanos.

La jurisprudencia más importante sobre delitos ambientales es, entre otra:

- SSTS, Sala 28, 11 de marzo de 1992, 30 de noviembre de 1990 y 11 de marzo de 1990; SAP Zamora de 8 de febrero de 1998. Gravedad del peligro.
- STC 127/1990. No es necesario acreditar la relación de causalidad entre el vertido y la muerte de especies piscícolas.
- SSTS 30 de noviembre de 1990 y 26 de septiembre de 1994. Doctrina general.
- STS 14 de septiembre de 1994. Concepto penal de medio ambiente.
- SST 30 de noviembre de 1990 y 28 de febrero de 1992. Riesgo irreversible.
- SSTS 14 de septiembre de 1994 y 22 de marzo de 1995. Peligro concreto.
- SSTS 26 de septiembre de 1994, 14 de septiembre de 1994 y 30 de septiembre de 1990. Autoría.
- STS 22 de septiembre de 1993. Consumación.
- STS 11 de noviembre de 1991. Integración del tipo por la normativa autonómica, no atenta contra el principio de igualdad.
- STS de 14 de septiembre de 1994. Subtipo agravado: clandestinidad y desobediencia.
- STS de 9 de octubre de 2000, sobre delito ecológico por residuos peligrosos y su eliminación, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Séptima), que condenó por delito contra el medio ambiente por imprudencia grave, ya que se entregó por la parte acusada a tercero no determinado ocho bidones con productos tóxicos para llevarlos a vertedero, dejándolos seis en la vía pública, dos en un descampado, sin cerciorarse el acusado que el encargo fuera cumplido.
- STS de 21 de diciembre de 2001; sobre delitos contra el medio ambiente. Diferencias entre los definidos en los artículos 325 y 328 del Código Penal, sin concurrir la figura agravada del artículo 326 a) del Código Penal.
- STS de 30 de enero de 2002, en la que se analiza, en casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 5a), sobre el delito ecológico y el análisis del artículo 325 del Código Penal, y el delito de peligro concreto. Consumación. Grave riesgo. Dolo eventual. No ha sido de aplicación el subtipo agravado del art. 326 a) -clandestinidad-ni la disposición del art. 338, que también se incluían en el recurso.
- STS de 25 de septiembre de 2003, en casación frente al fallo remitido por la Audiencia Provincial de Valencia, fallando haber lugar al recurso de casación planteado. Se trataba de un delito de prevaricación contra el medio ambiente imputado a un alcalde -sentencia absoluta en la instancia-. Existencia de conocimiento de la ilegalidad de las autorizaciones para rellenar de escombros una humedad. Penalidad conforme al art. 77 del Código Penal. Responsabilidad civil y restitución al estado anterior a la comisión de los hechos delictivos.
- STS de 25 de mayo de 2004, en recurso de casación contra el fallo de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 6a). Contra el medio ambiente. El TS confirma la absolución del presidente y el secretario del consejo de administración de una empresa de materias primas farmacéuticas y veterinarias, que arrojaba residuos líquidos por un colector, el cual llegaba a un río, sin poseer la correspondiente licencia administrativa. No se probaron las características del vertido, ni en qué forma repercutió sobre la composición de las aguas del río. El delito medioambiental regulado en el art. 347 bis del Código Penal es un delito de peligro hipotético, que requiere la debida prueba de que el vertido, además de prohibido, ha de ser peligroso para el medio receptor, lo cual exige acreditar en qué medida afectó el medio y

cómo influyó en las condiciones allí existentes. El fallo del TS fue no haber lugar al recurso de casación.

- Juzgado de lo Penal nº 1 de Badajoz. NIG: 06015 2 70 10255/2004. Se trata de un delito de contaminación ambiental, previsto y penado en el art. 325, inciso final, del Código Penal, y un delito de prevaricación ambiental previsto y penado en el art. 329.1 del Código Penal. Se condena a las penas de prisión de 7 años e inhabilitación especial, así como clausura de establecimiento a los imputados.

CONSIDERACIONES FINALES

Hay que tomar muy en serio la contaminación ambiental y su repercusión en el aire, el agua y el suelo, y en los alimentos y la salud humana.

Creemos que hay que buscar una evaluación *de daños y considerar un nivel general y otro privativo. El general está en el cambio climático, la sequía, escasez de agua, etc. Y el particular determinado por problemas de política ambiental y acciones ilegales del hombre, como vertidos, medidas de fumigación a dosis no permitidas o sin prevención, así como industrias productoras de productos peligrosos sin la debida autorización, o con defectos en la fabricación, manipulación, envasado o distribución de los mismos, incumplimientos de las disposiciones administrativas que llevan como consecuencia la sanción penal.

Se imponen medidas drásticas a desarrollar por la Unión Europea, la legislación del Estado o las Comunidades Autónomas; pero sobre todo una evaluación de daños y su origen, y una coordinación de los mismos y de las medidas a adoptar para evitar que nuestro planeta se deteriore cada vez más, y la vida de las especies no pueda mantenerse en niveles adecuados. La salud quedará afectada con la consiguiente aparición de nuevas enfermedades que, ante la disminución de nuestro sistema inmunitario, producirán un efecto destructivo.

BIBLIOGRAFÍA

1. Blanco Lozano, C., *El delito ecológico: manual operativo*. Madrid, Montecorvo, 1997.
2. Blanco Lozano, C., *La protección del medio ambiente en el derecho penal español y comparado*. Granada, Comares, 1997.
3. Coghlan, Andy, *Exposure to pesticides can cause Parkinson's*, Revista New Scientist, 26 de mayo de 2005
4. Conde-Pumpido, C. (coord.), *Comentarios al código penal*. Madrid, Trivium, 1997.
5. Dreisbach, R. H., *Manual de toxicología clínica*. Ed. Manual Moderno, 1988.
6. García Rivas, N., *Delito ecológico. Estructura y aplicación judicial*. Barcelona, Praxis, 1998.
7. Gisbert Calabuig, J. A., *Medicina legal y toxicología*. Masson, 2004.
8. González Dagnino, A., *Teoría y práctica de la atención primaria en España*. Madrid, Ministerio de Sanidad y Consumo, 1990.
9. Ladrón de Guevara, J., *Toxicología médica, clínica y laboral*. Interamericana McGraw-Hill, 1995.
10. Mora Pueyo, V., y González Navarro, F., *La sanidad española en la Europa de Maastricht*, Beecham, 1993.
11. Piedrola Gil, *Medicina preventiva y salud pública*. Salvat, 1989.
12. Prondfoot, A., *Intoxicaciones agudas*, Doyma, 1985.
13. Reppeto, M., *Toxicología avanzada*. Díaz de Santos, 1994.
14. San Martín, H., *Manual de salud pública y medicina preventiva*. Barcelona, Masson, 1988.
15. Unión Europea, *Manual de política ambiental europea. La UE y España*. 1997.

¡POR COMPASION, MAS ARSENICO!

Disfruté tanto el pasado día 11 de noviembre viendo la puesta en escena del Teatro del Tali3n en el Centro Cultural CAI de Paseo de las Damas, que pido un poco más de lo mismo (una deliciosa comedia) para sentirme mejor y cumplir debidamente con el “*Carpe diem*”.

La compañía Teatro del Tali3n está compuesta esencialmente por compañeros pertenecientes al Colegio de Abogados de Lérida y tuvimos ya la oportunidad, hace algo menos de dos años, de verles su deliciosa versión del *Cyrano de Bergerac* de Edmond Rostand. Lo que vimos hace unas fechas es un completo cambio de registro, puesto que se trata de la comedia negra, pero comedia profunda, “*Arsénico por compasión*” del norteamericano Joseph Kesselring que consiguió a comienzos de los años 40 del pasado siglo un éxito tremendo en Broadway, lo que rápidamente aprovechó el cine para rodar una versión cinematográfica bajo dirección de Frank Capra. Así pues los “taliones” se han vuelto a atrever con otro clásico moderno.

La comicidad de la obra teatral de Kesselring está perfectamente captada en la versión que Teatro del Tali3n nos propuso que, aunque recorta algo la original, no pierde nada de su frescura, además de colocar la acción lejos de Nueva York, más bien entre el Segre y el Ebro, vamos, entre Lérida y Zaragoza, lo que aporta alguna chanza ocurrente.

La puesta en escena era simple pero efectiva y contribuía a la comicidad del conjunto, máxime cuando hay cadáveres dando vueltas y criminales con aspecto justamente de eso. También hay que destacar el esfuerzo del contrapunto musical en vivo que se presentó: un violín y un acordeón tienen una potencia expresiva muy eficaz y teatral, y más aún cuando los temas musicales tienen aires porteños de tango o milonga. Un acierto más para sus responsables Carlos Juste y Héctor Beveride.

El conjunto de los actores fue estupendo; hay que destacar a Paquita Oto y M^a José Moya como las tías Abby y Martha, que se convierten hasta el final en la clave del éxito de la comedia: unas ingenuas y benéficas “asesinas-envenenadoras”, que siempre resultan deliciosamente adorables a pesar de haber dado “mulé” a doce ancianos solitarios. Los papeles de Mortimer y Jonathan Brewster, los “hermanos” que son cara y cruz de la naturaleza del hombre, están defendidos de modo notable por Jorge Culleré e Ignasi Gili, que añaden un punto más de comicidad con el contraste físico actoral entre el bueno y solterón (Morty) y el colosal y asesino psicópata (Johnny), una paráfrasis de la doble personalidad humana al modo del Dr. Jekyll (el gentleman inglés) y Mr. Hyde (el criminal brutal), cuyo estrambote es el personaje del tercer hermano Theodore, presentado



admirable y esforzadamente por Xabier Alonso, que simplemente está loco y muy preocupado con sus delirios entre los servicios secretos y la fiebre lingüística que estaba matando a tantos, que ya reposaban en el sótano de la casa.

Con mucho oficio se enfrentaron a sus papeles de Elaine Harper (prometida de Morty), el Dr. Einstein (compañero de fuga de Johnny) y la Teniente de policía Rooney, los actores Olga Sanvicente, Josep F. Marí y Pilar Sánchez Villuendas que, además y junto con otros compañeros de reparto, dieron muestra de ser muy competentes tanguistas por los bailongos que prodigaron. Completaron el reparto para conseguir en buen resultado final Josep Ant3n Pena, que dio vida al Reverendo Harper al comienzo de la obra y al Mr. Witherspoon en los momentos finales, y Paquita Augé y Jorge Mostacero, que encarnaron a los policías de barrio, tan próximos como inexpertos para distinguir un crimen de una fiebre lingüística.

Fueron, en fin, dos horas de espectáculo divertido y también de serio trabajo teatral con dirección escénica y artística más que correcta, que auguran para este grupo un éxito claro con esta obra, que hace que al final de ella quieras seguir riendo con más arsénico teatral, por compasión o por la “fiebre lingüística”.

“BABILONIO”.



Usted es el verdadero destinatario de nuestro esfuerzo, el corazón que impulsa nuestra empresa.

Wolters Kluwer engloba a las más importantes empresas que prestan servicios de información en el campo de las publicaciones y software profesionales (legales, fiscales, médicas, científicas, educacionales, formativas, etc.). Compite por el liderazgo internacional en 26 países, desarrollando su actividad con la vocación de proporcionar aquellas soluciones y servicios necesarios para el desarrollo de su actividad diaria. En España somos el líder en cuota de mercado y número de suscriptores entre las editoriales técnico-jurídicas.

La primera elección del profesional



Wolters Kluwer
España

LA LEY · CISS · A3 Software · Ecoiuris
Especial Directivos · Praxis